

LAS VÍCTIMAS Y EL JURADO

*Análisis de algunos sesgos como posibles
factores explicativos de la heterogeneidad
del veredicto*

**GRADO EN CRIMINOLOGÍA
CURSO 2014/2015**

Trabajo realizado por Aitziber Polo Fraile

Dirigido por Gema Varona

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO PRIMERO. CONTEXTUALIZACIÓN: EL TRIBUNAL DEL JURADO	
1.1. Origen, evolución y fundamentos del Jurado	7
1.2. La institución del Jurado en España	9
1.3. El Jurado en el Derecho comparado	14
1.4. Legitimidad del Jurado en la opinión pública	17
CAPITULO SEGUNDO. LOS SESGOS DE LOS MIEMBROS DEL JURADO EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS	
2.1. Características de los miembros del Jurado	20
2.2. Características del acusado	21
2.3. Características de la víctima	22
CAPITULO TERCERO. ESTUDIO DE SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUIPUZCOA (1996-2014)	
3.1. Factores que pueden influir en el veredicto del Jurado	23
3.1.1. Edad	24
3.1.1.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable edad	25
3.1.1.2. Sentencias estudiadas en relación con la variable edad	28
3.1.2. Género	
3.1.2.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable género	31
3.1.2.2. Sentencias estudiadas en relación con la variable género	36
3.1.3. Nacionalidad	
3.1.3.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable nacionalidad	39
3.1.3.2. Sentencias estudiadas en relación con la variable nacionalidad	42
3.1.4. Recursos económicos	
3.1.4.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable recursos económicos	45
3.1.4.2. Sentencias estudiadas en relación con la variable recursos económicos	49

3.1.5.	Involucración previa en actividades delictivas	
3.1.5.1.	Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable involucración previa en actividades delictivas	53
3.1.5.2.	Sentencias estudiadas en relación con la variable involucración previa en actividades delictivas	56
3.1.6.	Toxicomanías y trastornos mentales	
3.1.6.1.	Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable toxicomanías y trastornos mentales	60
3.1.6.2.	Sentencias estudiadas en relación con la variable toxicomanías y trastornos mentales	64
3.1.7.	Ideología política	
3.1.7.1.	Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable ideología política	67
3.1.7.2.	Sentencias estudiadas en relación con la variable ideología política	69
3.1.8.	Relación entre víctima e infractor	
3.1.8.1.	Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable relación entre víctima e infractor	75
3.1.8.2.	Sentencias estudiadas en relación con la variable relación entre víctima e infractor	78
	CONCLUSIONES	83
	BIBLIOGRAFÍA	88
	ANEXO I. PROCEDIMIENTOS ELEVADOS A VISTA DEL JURADO EN ESPAÑA (2013)	95
	ANEXO II. JUICIOS CON JURADO Y PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS CONSEJO DE EUROPA (2010)	96
	ANEXO III. TABLA DE SENTENCIAS CON JURADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA (1996-2014)	97

INTRODUCCIÓN

Si formulásemos a cualquier ciudadano de a pie qué es lo que acude a su mente cuando escucha las palabras “Administración de Justicia”, lo más probable es que pensase en una serie de órganos jurisdiccionales conformados por profesionales del Derecho que aplican sus conocimientos en aras de dar resolución a casos concretos en los que el orden normativamente establecido se ha transgredido de una manera u otra. Sin embargo, en contadas ocasiones se recuerda que los propios ciudadanos cuentan con una vía de participación en la Administración de Justicia a través del Tribunal del Jurado¹, tal y como establece el art. 125 de la Constitución.

La naturaleza parcial o totalmente lega de los ciudadanos que componen el Jurado ha suscitado razonables dudas acerca de la efectividad de esta institución a la hora de desempeñar la labor que se le encomienda de forma objetiva e imparcial. El temor subyace al hecho de que, al tratarse de personas no formadas en materia legal penal, las creencias subjetivas de estas puedan sesgar el veredicto y por lo tanto privar a las partes implicadas de un juicio justo. Los miembros del Jurado son reflejo y representación de la heterogeneidad social. Por ello se ha cuestionado, en más de una ocasión, lo controvertido que resulta la posibilidad de que las personas legas tengan más riesgo de verse influidas por sus creencias o circunstancias personales, inclinando la balanza de la justicia en favor de unos y detrimento de otros, sin perjuicio de la existencia de mecanismos de control de estos posibles efectos en el sistema legal de cada país que contempla la institución del Jurado.

Todo ello lleva aparejada la siguiente e inevitable pregunta: ¿Podría un determinado veredicto haber sido diferente de haber sido distinta la composición del Jurado que lo emitió? Si es así, ¿realmente se está juzgando con imparcialidad con base en la conducta delictiva cometida o el veredicto está contaminado por creencias discriminatorias hacia un determinado colectivo o una persona, sea esta la víctima o el infractor?

Siguiendo el Diccionario de la RAE, el término sesgo se entiende aquí, metafóricamente en su cuarta acepción, como torcimiento de una cosa hacia un lado.

¹Se ha optado por utilizar la siguiente nomenclatura a lo largo de todo el texto: Jurado con mayúsculas para hacer referencia a la institución del Tribunal del Jurado, y jurado con minúsculas para referirse a la persona que ejerce como miembro de dicho Tribunal.

Aplicado al Jurado, hace referencia a aquellos factores extralegales que pueden tener cierto grado de influencia en la emisión de un veredicto concreto. Con el fin de explorar posibles respuestas a las preguntas planteadas anteriormente, y partiendo del mencionado interés en conocer hasta qué punto el Jurado puede funcionar como mecanismo objetivo e imparcial a la hora de “impartir justicia”, el presente trabajo persigue los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer un marco teórico que plasme el estado actual de la investigación acerca del Tribunal del Jurado y de los sesgos de sus miembros, particularmente en relación con las víctimas, todo ello desde un prisma criminológico.
2. Identificar cuáles son los factores socio-demográficos tanto de víctimas como de infractores que pueden derivar en la emisión de un veredicto sesgado.
3. Analizar si estos veredictos sesgados se asientan sobre un trasfondo, en alguna medida discriminatorio, que pueda suponer para los implicados, y en especial para las víctimas, un sufrimiento añadido al propio hecho de verse involucrados en un proceso penal.

Para la consecución de los objetivos señalados, el trabajo se dividirá en tres bloques centrales:

1) Un primer apartado de desarrollo teórico acerca del Tribunal del Jurado con el fin de exponer su naturaleza, fundamentos y evolución, así como su funcionamiento y legislación en el estado español y en otros países. Aquí se ha incluido un pequeño cuestionario sobre los aspectos que pueden explicar la derivación de un menor número de casos, dentro de lo que se conoce, en su caso, como efecto de “huida del Jurado”, dirigido al presidente de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

2) Un segundo capítulo descriptivo acerca de los sesgos del Jurado en relación con las víctimas que sirva de conexión entre el capítulo previo y la investigación empírica propia.

3) El tercer capítulo ofrecerá un análisis de las sentencias por Tribunal del Jurado que han tenido lugar en la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, entre 1996 y 2014. La metodología llevada a cabo ha partido de la clasificación de las sentencias en función de la tipología de delitos. El análisis realizado es de carácter comparativo: se trata de comparar sentencias por delitos de similar naturaleza para observar si han tenido una

resolución diferente entre sí. De este modo, el capítulo se ha estructurado conforme a ocho factores que han podido marcar esa diferencia y, por tanto, suponer un posible sesgo en el veredicto.

Cabe indicar que, entre los estudios sobre el Jurado y sus sesgos, los que se centran en la influencia de las características de la víctima han sido los menos abundantes. Este trabajo pretende contribuir a que la figura de la víctima no sea olvidada, atendiendo a un conjunto de factores influyentes en el sesgo, cuyo interés, en última instancia, consiste en aportar elementos para verificar si ciertos veredictos emitidos pueden provocar una victimización añadida a los perjudicados y/o sus familias, tomando como fundamentación para ello casos concretos de nuestra provincia.

CAPITULO PRIMERO. CONTEXTUALIZACIÓN: EL TRIBUNAL DEL JURADO

1.1. Origen, evolución y fundamentos del Jurado

La Real Academia Española define el Jurado como aquella “*Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos*”. Esta definición se corresponde con el sistema de Jurado en la actualidad, pero conviene destacar antes sus orígenes y evolución.

Las primeras manifestaciones de lo que podrían llamarse “juicios con Jurado” tienen su origen en la Grecia clásica. De modo similar a como ocurre hoy en día, dependiendo del tipo de delito que iba a enjuiciarse se seleccionaban al azar (mediante un dispositivo denominado *kleroterion*) hasta 6000 ciudadanos que formaban el jurado o *dikastai*. Las partes tenían que argumentar su defensa en el tiempo de 6 minutos (Vaquero, 2001).

En el caso del Derecho Romano, existía el tribunal llamado *Quaestiones perpetuae* que estaba formado por un jurado de ciudadanos que eran quienes decidían acerca de la sentencia mientras el juez se limitaba a dirigir el debate.

Del mismo modo existen ciertos antecedentes de la época visigoda que ofrecen ejemplos que pueden recordar al Jurado escabinado y que sin embargo por su falta de continuidad o legislación formal son difícilmente relacionables directamente con el sistema del Jurado en la actualidad.

En tiempos de Carlomagno, el jurado era aquella persona que bajo juramento respondía con veracidad a ciertas preguntas que se le formulaban acerca de un tema del que era conocedor. Esta figura fue exportada por los normandos a Gran Bretaña, y a través de la Carta Magna de 1215 el rey Juan I de Inglaterra reconoció a los nobles el derecho de ser juzgados por sus iguales. Este documento constituye el punto de partida del Jurado moderno. Así, el *Bill of Rights* (o Carta de Derechos) de 1688 eleva el mencionado derecho de ser juzgado en paridad mediante el mecanismo del Jurado, a rango de derecho fundamental de todo ciudadano inglés. En esta Carta de Derechos se distinguía entre el Jurado de acusación (*Grand Jury*) formado por 24 miembros que decidían acerca de la apertura o no del proceso penal, y en el caso de continuar con la

acusación un Jurado de calificación (*Petit Jury*) formado por 12 personas que se encargaba de la valoración del hecho imputado. Este último modelo de Jurado de 12 miembros a los que se les exigía un veredicto unánime y que estaban subordinados al juez y presidente del Tribunal fue el que posteriormente tomó Estados Unidos y que se ha mantenido hasta nuestros días, si bien cada estado norteamericano tiene sus propias particularidades en la aplicación del modelo.

En un principio estos 12 ciudadanos participaban por ser en cierto modo testigos de los hechos que se enjuiciaban y su función era proporcionar información esclarecedora acerca de los mismos. Sin embargo a medida que la población y sociedad se hicieron más complejas pasaron a desempeñar el papel inverso, siendo una serie de personas que escuchaban la información existente acerca del caso y, posteriormente y de forma grupal, debatían un veredicto al respecto, veredicto que habría de ratificar el juez para hacerse efectivo.

La introducción de la figura del Jurado en Norteamérica supuso una garantía de que los veredictos no quedaban en manos exclusivas del juez que, hasta 1670, podía controlarlos a su antojo e incluso castigar a los jurados por lo que ellos consideraban errores. Se dejó en manos del Jurado la exclusiva función de pronunciarse sobre los hechos.

Esta misma preocupación acerca de la arbitrariedad de los jueces hizo que en 1791 y a consecuencia de la Revolución, se introdujese el Jurado en Francia. Se adaptó el modelo inglés a sus propias necesidades, convirtiéndolo en un Jurado único, elegido por sorteo en lugar de por designación, y sin exigencia de veredicto unánime sino mayoritario. No obstante a partir de 1808 se añadió a las salas de deliberación la figura del juez que desempeñaría una labor consultiva, y ya en 1932 se determinó la redacción conjunta juez/ciudadanos de la sentencia. Este hecho constituyó el antecedente de que en 1941 se instaurase el sistema de Jurado escabinado. Este modelo que ha sido seguido por países como Italia, Alemania, Suiza y Portugal, presenta variaciones en el número de miembros y composición dependiendo del país, y se ha convertido en el denominado modelo europeo (Velasco, 1995).

En resumen, hoy en día podemos encontrar los siguientes sistemas o tipos de Jurado:

1. El Jurado puro o anglosajón, compuesto únicamente por ciudadanos legos que deciden sobre los hechos, y el juez o magistrado que ratifica en su caso el veredicto y dicta sentencia.
2. El Jurado mixto, Tribunal de escabinos o Jurado de escabinado se caracteriza por estar conformado tanto por jueces legos (ciudadanos) como por jueces técnicos (profesionales). Al conjunto de todos ellos se les encomienda valorar y dar resolución al proceso en su totalidad.

Como se expondrá más adelante, el Jurado es una institución que plantea gran controversia no solo entre profesionales del Derecho, sino también entre la propia ciudadanía que es susceptible o no de ejercer la función de jurado.

Se trata de una herramienta que permite a los ciudadanos tomar parte y ser competentes en el enjuiciamiento de determinados tipos de delitos que por su naturaleza misma tienen una consideración de carácter público o social. Según algunos autores además, el Jurado se fundamenta principalmente en una desconfianza generalizada hacia el estado (Robertson, 1997).

De todo ello emana que la función del Jurado constituya al mismo tiempo un derecho de la ciudadanía para participar en la Administración de Justicia, y un deber personal e intransferible que ha de cumplirse obligatoriamente de ser seleccionado como tal en cuanto que es la representación y expresión del sentir de la comunidad.

1.2.La institución del Jurado en España

Históricamente la primera aparición del Jurado en España se remonta a 1820 y su actuación se limitaba a los delitos contra la libertad de expresión. El único criterio de selección que se especificaba entonces era el de ser mayor de 25 años.

El Jurado aun con importantes limitaciones vuelve a tomar impulso a raíz de la Constitución liberal de 1869. Sin embargo debido a estas limitaciones que hacen difícil su práctica, esta institución queda suspendida durante el periodo de la Restauración y no se restablece hasta 1888.

Desde su restablecimiento hasta 1923, el Jurado estuvo compuesto por tres jueces, doce jurados y dos jurados suplentes. Los jurados valoraban los hechos y emitían por

mayoría absoluta el veredicto. Los hechos que el Jurado había considerado probados recibían posteriormente la calificación jurídica por parte de los jueces. La lista de delitos para los que el Jurado era competente se amplió y las listas de selección atendían entre otras cosas al criterio de clase. Se configuraban así dos listas: una de cabezas de familia que fuesen además mayores de 30 años y no analfabetos; la segunda por capacidades, tenía en cuenta personas con estudios o cargo público. Tras varias cribas eran seleccionados mediante sorteo 20 cabezas de familia y 16 por capacidades que posteriormente habrían de examinar las partes. El requisito de la alfabetización y la negación de participar por parte de la clase media dificultaban la composición de un Jurado completo, por eso como última alternativa se acudía a jurados profesionales o de oficio que a su vez fueron muy criticados pues se decía que vendían su voto.

El Jurado volvió a suspenderse durante la Dictadura de Primo de Rivera, y ya con la República se restableció de nuevo. En este nuevo periodo las listas se establecían a partir del censo electoral, y las mujeres podían participar en el enjuiciamiento de ciertos delitos. Además se establecieron las multas para quienes no acudiesen a cumplir su deber como jurados seleccionados. Durante la Guerra Civil en el bando republicano se crearon los llamados Tribunales Populares que desaparecieron tras la derrota de la República.

El Tribunal del Jurado tal y como lo conocemos hoy en día, y ha sido mencionado en la Introducción, emana del artículo 125 de la Constitución Española: *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*.

Este artículo 125 nos remite a la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ)². En su exposición de motivos hace referencia al *status activae civitatis*, es decir, ese derecho subjetivo de los ciudadanos españoles a participar en los asuntos públicos que señala el art. 23.1 de la CE, se ha de ejercitar de manera directa y no a través de representantes, lo que configura la fundamentación de la figura del jurado. Además como se ha mencionado previamente, al suponer el ejercicio de esta

² Publicada en el BOE del 23 de mayo (BOE-A-1995-12095).

función tanto un derecho como un deber, está sujeta por un lado a retribución e indemnización y por otro a medidas coercitivas.

La participación ciudadana en la Administración de Justicia no pretende ser un sistema alternativo al del Juez profesional, sino una forma complementaria a esta que pueda satisfacer además de los procesos penales, el citado derecho y deber de los ciudadanos a participar directamente en dichos procesos.

Debido a la naturaleza de este Tribunal, los casos de los que puede conocer se han limitado a determinados ámbitos delictivos en los que la conducta típica no es excesivamente compleja o en los que sus elementos normativos son aptos para ser valorados por ciudadanos legos en el desempeño de la función judicial. De este modo, los juicios con jurado tendrán como sede las Audiencias Provinciales y se pronunciarán sobre:

- 1) Delitos contra las personas (asesinato, homicidio, auxilio o inducción al suicidio, parricidio, infanticidio...)
- 2) Delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo (infidelidad en la custodia de documentos, malversación de caudales públicos, cohecho...)
- 3) Delitos contra el honor
- 4) Delitos de omisión del deber de socorro
- 5) Delitos contra la intimidad y el domicilio (allanamiento de morada)
- 6) Delitos contra la libertad (amenazas)
- 7) Delitos contra el medio ambiente (incendios forestales)

En cuanto a la composición, el Tribunal del Jurado español obedece al mencionado sistema de Jurado puro o anglosajón. Se compone de nueve jurados y un magistrado de la Audiencia Provincial que será quien lo presida, además de dos jurados suplentes. Los jurados valorarán los hechos y emitirán un veredicto absolutorio o de culpabilidad. El juez dictará sentencia y en el caso de ser el veredicto de culpabilidad, impondrá la pena o medida de seguridad que corresponda. El hecho de optar por el modelo de Jurado puro facilita la participación ciudadana según profesionales de la psicología, que sostienen que si por el contrario se optase por el modelo mixto, esta participación popular se vería restringida en favor de los jueces técnicos que, por otra parte, tendrían excesiva

influencia en el debate acerca del veredicto al ser percibidos como figuras de autoridad simbólica (Velasco, 1995).

El artículo 8 de la L.O. del Jurado, señala que son requisitos para ser jurado:

1. Ser español y mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
5. No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de jurado.

Complementariamente en los artículos 9-12 de la citada Ley, se recogen las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas para ser jurado.

Las listas se efectuarán a partir del censo. Se realizará un sorteo por cada provincia a fin de establecer la lista bienal de candidatos. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales con al menos tres días de antelación a la fecha del sorteo, comunicarán al Delegado de la Oficina del Censo Electoral correspondiente el número de candidatos a jurado que estimen necesario obtener. El sorteo se celebrará en sesión pública de modo que en los siete días siguientes al mismo, cualquier ciudadano podrá formular reclamación ante la Audiencia Provincial.

La lista de candidatos seleccionados se remitirá a los respectivos Ayuntamientos para su exposición anticipada. Una vez expuesta la lista y recogidas en su caso las reclamaciones, se darán traslado al Juez Decano del partido judicial correspondiente, que las examinará y mandará hacer las rectificaciones oportunas para obtener la lista definitiva por provincias. Los ciudadanos incluidos en estas listas definitivas podrán ser convocados a participar en el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial correspondiente durante el periodo de dos años a contar desde el 1 de enero siguiente.

De las listas provinciales se seleccionarán por sorteo en audiencia pública 36 candidatos a jurados por cada causa, a los que se les notificará la citación para la causa correspondiente con un cuestionario adjunto donde se señalarán (si fuera el caso) las

razones que puedan incurrir en incapacidad, incompatibilidad o prohibición para desempeñar la función de jurado. Estas causas que deberán ser debidamente acreditadas se pondrán en conocimiento de las partes que podrán formular recusación por las mismas. El Magistrado-Presidente resolverá dichas diligencias y si el número de candidatos final quedase reducido a menos de 20, se procedería a un nuevo sorteo entre los candidatos de las listas bienales por provincias para completar dicho número.

Los ciudadanos que finalmente resulten designados, deberán según el artículo 41 de la Ley del Jurado, jurar o prometer desempeñar su cargo con responsabilidad, actuando con imparcialidad y sin un particular acercamiento o desestimación de alguna de las partes. Se regirán por los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, recogidos en el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.

La función de los jurados supone atender a las pruebas, testimonios etc. que se exponen y valorarlos para el posterior debate de todos los miembros del Jurado llegando a la emisión de un veredicto inculpatario o absolutorio, declarando probados o no probados los hechos y proclamando la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados. Dicha deliberación se realizará en secreto y de manera grupal, buscando llegar a un consenso y no al simple recuento de cada valoración individual.

Para cerrar este epígrafe conviene hacer referencia a algunos datos estadísticos sobre la evolución de la institución del Jurado español en los últimos años. Los últimos datos extraídos del CGPJ muestran una tendencia descendente en el número de procedimientos elevados a vista del Jurado. El estudio de los datos desde 2004 permite observar el dato más alto en los últimos 10 años, con 414 casos mientras que a partir de entonces descendió hasta conocer de 281 casos en 2009, el dato más bajo (España y Ripollés, 2013). Posteriormente aumenta progresivamente hasta 2011-2012 con un valor máximo de 361 asuntos elevados a la vista del Jurado que no obstante disminuyen un 9,1% en 2013 con 328 casos (véase tabla en Anexo I).

Tras haber entrevistado sobre este aspecto en concreto a Iñaki Subijana, Presidente de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa³, en su opinión este descenso observado puede obedecer a la doctrina del Tribunal Supremo sobre delitos conexos,

³ Mediante un cuestionario vía correcto electrónico.

pues puede coincidir en estos que se enjuicien en un mismo procedimiento un delito competencia del Jurado y otro que no lo es. Por ejemplo el homicidio siendo un mismo delito puede ser competencia del Jurado si es consumado, pero no ser de su competencia en caso de ser un homicidio en grado de tentativa. En estos casos el mencionado criterio del TS conlleva a que la mayor parte de estos procedimientos se enjuicien por las Audiencias Provinciales y no por el Tribunal del Jurado, lo que podría haber afectado en el observado descenso.

En la misma línea, otro factor que señalaba Iñaki Subijana que podría haber influido en Gipuzkoa, es que por ejemplo en nuestro territorio histórico ha habido un descenso en los delitos contra la vida consumados por lo que este año se están celebrando menos de la mitad de los juicios por Jurado que se celebraron el año pasado.

1.3.El Jurado en el Derecho comparado

La primera distinción general que puede hacerse entre la institución del Jurado en diferentes países es el propio tipo de Jurado: puro o escabinado.

El sistema puro o anglosajón que proviene como se ha indicado ya de Inglaterra, está vigente también en EE.UU., España, Escocia, Bélgica, Noruega o Dinamarca. En Francia, Italia o Alemania por el contrario existe el sistema mixto o de escabinado.

Si atendemos a la regulación, el Tribunal del Jurado aparece previsto en las constituciones de España, Italia o Bélgica. Mientras que en Francia, Alemania o los países del *common law* (Inglaterra, Escocia, Irlanda o EEUU) la institución del Jurado no se recoge constitucionalmente.

En cuanto a la composición, en España son 9 los miembros legos del Jurado que operan junto al Magistrado-Presidente, en Inglaterra y EEUU 12 y en Escocia 15. En Francia el Jurado está compuesto por 9 legos y 3 jueces profesionales, en Italia 6 y 2, y en Alemania un magistrado y dos legos para casos menos graves, y tres magistrados y dos legos en casos graves. En estos Jurados mixtos, el voto de los jurados legos tiene el mismo valor que el de los jueces profesionales.

Por lo general se reservan al Jurado solo los casos graves o de suficiente entidad, excluyendo los de terrorismo aunque en Italia los casos por terrorismo y mafia sí se

juzgan mediante Jurado. En países del *common law* el Jurado además de lo anteriormente mencionado aun conoce de algunos supuestos civiles.

Los requisitos que han de cumplirse para ser Jurado son bastante similares, aunque la edad mínima exigida varía de unos países a otros. Por ejemplo en España se requieren 18 años, en Francia 23, en Alemania 25, y en Italia 30.

En cuanto al veredicto, si no se logra la unanimidad se exige mayoría en España, Escocia, Francia, Italia y Alemania. Otra cuestión distinta es la motivación, así como en el Estado español si se exige veredicto motivado, en los países del *common law* la motivación no es necesaria.

En algunos estados norteamericanos, el acusado tiene derecho a elegir si quiere ser juzgado mediante un Jurado o por el contrario mediante juez profesional. Algo similar ocurre en Rusia, pues con la ley de 1993 se establece que los acusados por delitos penados con la pena de muerte o de diez a quince años de prisión, pueden elegir ser juzgados por tres jueces profesionales, un Jurado compuesto por doce legos o uno constituido por un juez y dos asesores.

En EEUU para la garantía y la salvaguarda de la no-discriminación, la defensa puede recabar la opinión pública a través de encuestas para saber si existen prejuicios en el área donde se haya cometido el delito y solicitar un cambio de sede en caso de que esto sea así. El abogado además puede investigar a los candidatos a jurado ya sea por sí mismo o mediante detectives.

En Inglaterra, las partes pueden recusar con causa a los candidatos, aunque no interrogarlos. El fiscal sin embargo puede investigar a los candidatos y utilizar el procedimiento de *stand by* que implica el requerimiento de apartar a una determinada persona sin dar explicación alguna en el caso de que sin dicha persona el panel de candidatos pueda formarse.

En Rusia las partes, dirigidas por el juez, pueden realizar preguntas a los candidatos, recusando los candidatos que proceda hasta que queden catorce. De estos catorce se seleccionarán doce, y dos como suplentes. Durante el juicio los jurados tienen derecho hacer preguntas por escrito a acusado, víctima y testigos.

En Escocia, en el caso de los menores y partiendo de preservar sus necesidades, se crearon en 1968 los *children's hearings*, tribunales de tres ciudadanos legos elegidos por la autoridad local y ayudados por un funcionario. A diferencia de los Jurados tradicionales, reciben una formación previa sobre subculturas y delincuencia juvenil etc. Con la implantación de la ley de menores de 1995 sin embargo, prima la protección del público de los daños graves producidos por menores por encima de las necesidades de estos. En esta misma ley se establece la posibilidad de que un tribunal de apelación sustituya la decisión del *hearing*. (Lockyer y Stone, 1998)

En Noruega en los casos con Jurado puro se selecciona el mismo número de candidatos hombres y mujeres. Y en Dinamarca, en los casos con este tipo de Jurado, los antecedentes del imputado no se conocen hasta después de haber sido emitido el veredicto con el fin de que este no sea un factor que pueda influir de manera determinante en la decisión. Intervienen tanto en determinación de la culpabilidad como de la pena.

Actualmente en China existen los procesos con jueces profesionales y asesores legos que son elegidos por el Congreso Popular durante 5 años y tienen el mismo derecho a decisión que los primeros. No obstante la figura de los asesores se ve como algo accesorio o más bien ornamental, dando peso a las decisiones de los jueces profesionales aunque se encuentren en minoría frente a un número de asesores superior.

En Japón el Tribunal del Jurado estuvo instaurado antes de la II Guerra Mundial. Solo permitía la participación de hombres mayores de 30 y su veredicto no era vinculante. El gobierno y los operadores jurídicos son bastante desfavorables a la institución, mientras que, después de la guerra, se hicieron intentos por su reintroducción e incluso se han sucedido, durante la década de los 90 especialmente, movimientos populares que apoyaban su reinstauración. En 2009 y tras más de sesenta años, se celebró el primer juicio con Jurado tras la nueva ley que lo instauraba. Se seleccionan seis jurados y tres suplentes que formaron el tribunal junto a tres jueces profesionales.

1.4. Legitimidad del Jurado en la opinión pública

Como ya se ha planteado al inicio del trabajo, el Tribunal del Jurado es y siempre ha sido una institución muy controvertida.

A grandes rasgos podría decirse que existe un grado bastante alto de desconfianza por parte de los ciudadanos hacia el sistema de justicia y viceversa. Un notable número de operadores jurídicos tienden a pensar que los ciudadanos legos, al carecer de las herramientas jurídicas de las que ellos están provistos por su profesión, no tienen capacidad suficiente para emitir veredictos acertados.

Indagando más a fondo en la opinión de la ciudadanía acerca del Jurado, un estudio realizado en 1998 por Demoscopia S.A., recoge que los ciudadanos son favorables en gran medida a la existencia de esta institución y se sienten más seguros siendo juzgados por un igual que por un juez. Sin embargo a la hora de prestarse o acceder a ser jurado, aquellos ciudadanos que querrían ostentar el cargo son una minoría, reconociendo la mayoría que o bien lo harían por obligación, o que por el contrario tratarían de excusarse de alguna manera u otra. En la CAPV estas mismas opiniones son aún más acentuadas.

Todos estos datos extraídos de diversos estudios acerca de la opinión de la ciudadanía muestran la mencionada contradicción: les parece bien e incluso la mejor opción que existan los juicios por Jurado, pero una vez vistos en el lugar de aquellos candidatos que son seleccionados y tendrán que participar en la Administración de Justicia, por lo general prefieren evitarlo (véase mapa del Jurado y participación ciudadana del CoE en Anexo II)

Por otro lado en cuanto a los operadores jurídicos, pese a darse una tendencia a la desconfianza hacia los legos, existen argumentos tanto antijuradistas como juradistas dentro de los colectivos de jueces, fiscales o abogados. Estos últimos se encuentran más a favor del Jurado por lo general, aunque no comulguen con la forma de regularlo (Toharia, 1987). Señala Toharia que la diferencia de posturas parece responder también a una determinada ideología u otra, así las facciones conservadoras serían más proclives al antijuradismo y la izquierda al juradismo. Sin embargo en 1994 habla de que se ha dado una evolución y las posturas a favor o en contra del Tribunal del Jurado ya no están directamente relacionadas con la ideología política (Varona, 2000).

Para los antijuradistas, existen otras formas o cauces más adecuados de participación ciudadana que no sean el Jurado. Aunque esto sea así, que exista una pluralidad de medios para su participación en el Poder Judicial, no se tiene por qué deslegitimar al Jurado. En contra se alude también la dificultad que supone separar el juicio de hecho del de derecho, con la responsabilidad que conlleva que los jurados elegidos se atengan tan solo a conocer sobre los hechos. Como ya se ha subrayado más arriba, la propia reticencia de la ciudadanía a ejercer la función de jurado representa en sí misma otro obstáculo. Y finalmente las razones económicas pesan bastante para aquellos que se pronuncian en contra del Jurado, debido al aumento presupuestario que supone la retribución a los miembros, un gasto especialmente delicado en épocas de crisis.

En el lado contrario, aquellos a favor del Jurado recalcan su importancia como medio de democratización del Poder Judicial. Uno de los argumentos juradistas más fuertes es precisamente la consideración de la llamada “deformación profesional” que se puede dar en los jueces, para los que, con el paso del tiempo, cada caso es uno más y existe el riesgo de que caigan en estereotipos, mientras que para los jurados la experiencia sería algo único por lo que estos riesgos se suprimirían. También relacionado con los magistrados, estos son percibidos como ajenos, una especie de élite que no es elegida por el pueblo ni es representativa del mismo (Castañeda, 2014).

Las reticencias del Ministerio de Justicia provienen del establecimiento del sistema de Jurado puro, sosteniendo que el Jurado de escabinos “arreglaría” las cosas (MJ en Jornadas Conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado, 1998). En cualquier caso una vez más es la desconfianza hacia los legos el asunto de fondo.

CAPITULO SEGUNDO. LOS SESGOS DE LOS MIEMBROS DEL JURADO EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS

El objetivo primordial de este trabajo tal y como se ha señalado al inicio, es indagar acerca de aquellos factores tanto de víctimas como de infractores que pueden sesgar el veredicto del Jurado dando lugar a una victimización secundaria. Tras el recorrido teórico realizado sobre el Tribunal del Jurado, su origen, funcionamiento y regulación, habría que hablar de los sesgos que pueden existir entre los componentes del Jurado, poniendo especial énfasis en aquellos que se relacionan con la víctima.

Los estudios que se han realizado con relación a los sesgos de los miembros del Jurado, han sido en su mayoría centrados en el perfil del infractor, por lo que hay poca información en relación al impacto negativo que estos sesgos aplicados tanto a infractores como a víctimas, pueden llegar a tener en estas últimas. Son estudios que por lo general se han realizado con Jurados simulados, aunque en ocasiones se ha recurrido a archivos legales de casos reales.

Como ya se ha venido exponiendo, probablemente la mayor crítica que se le hace al sistema del Jurado es que se pone en tela de juicio la capacidad de los ciudadanos legos para juzgar “justamente” por carecer de conocimientos profesionales para ello. Se pone en duda la imparcialidad de estos candidatos seleccionados a participar en la Administración de Justicia, lo cual es comprensible teniendo en cuenta que toda persona está influida de algún modo u otro por sus valores, experiencias, ideología, entorno etc. Todo ello conlleva que exista el riesgo de no tomar la decisión concerniente al veredicto únicamente en relación a la objetividad de los hechos.

A la hora de ejercer la función como jurado, el cometido de los candidatos finalmente seleccionados para una determinada causa es escuchar la exposición de hechos que se les presenta en juicio. En base a esta información se deliberará para emitir un veredicto, por lo que es importante que dicha información sea lo más precisa, extensa y contundente posible. De no serlo, existe el mencionado riesgo de que los jurados atiendan a información extralegal referente a características del acusado o de la víctima que les llevará a conformarse una opinión de carácter más subjetivo, siendo esto como se ha señalado más arriba, lo que se pretende evitar.

2.1. Características de los miembros del Jurado

Los estudios que se han realizado en torno a las características de los propios jurados, no aportan demasiado a la hora de establecer una serie de factores que pueden sesgar el veredicto. El sistema del juicio con Jurado, ha de comprenderse desde muy diversas perspectivas. Concentrarse tan solo en las características del ciudadano lego que participa en el Jurado, es limitarse a ver tan solo una cara del prisma. Las conclusiones en cuanto al funcionamiento y posible parcialidad en la toma de decisión, han de ser extraídas poniendo en relación dichas características con las propias de víctima, infractor, tipo de delito, difusión en los medios de comunicación etc. A fin de cuentas toda esta multiplicidad de factores son los que conforman el amplio ámbito de estudio que supone el Tribunal del Jurado.

El método de selección del Jurado pretende conformar un grupo lo más heterogéneo posible, en tanto en cuanto esta institución ha de representar en la medida de lo posible el sentir social. Por ello el número de miembros que componen el tribunal es de suma importancia, ya que cuantos más miembros haya, mayor probabilidad existirá de que se expresen la mayor cantidad de opiniones minoritarias posibles. Por otro lado sin embargo no puede perderse de vista el coste que esto supone, pues recordemos que la función de Jurado es retribuida. En el caso de España el número de miembros del Jurado asciende a nueve, de manera que se pretende combinar la mayor efectividad con el “menor” presupuesto.

La influencia de las características demográficas de los miembros del Jurado es contradictoria. Se ha observado que en ocasiones y dependiendo del tipo de delito, las mujeres tienden a ser más benévolas que los hombres, y lo mismo ocurre con los jurados jóvenes en comparación con aquellos de más edad (Sealy y Cornish, 1973). Pese a ser información poco o nada concluyente, tampoco podemos perder de vista el hecho de que estos datos no son referentes al veredicto, pues este es fruto de la deliberación grupal y por lo tanto no pueden extrapolarse factores individuales.

En cuanto a las características psicosociales de los jurados, la más marcadamente influyente es el autoritarismo. El autoritarismo, que es uno de los subtemas que más estudios ha generado, parece estar ligado a una menor benevolencia y se correlaciona con la búsqueda del castigo severo. Este tipo de personalidad parece atender más a factores ajenos a la objetividad de la conducta como por ejemplo el

estatus social del acusado. Se trata de personas no solo autoritarias en sí mismas, sino que defienden esta idea y a todas aquellas figuras de autoridad, siendo más benévolos cuando se trata de casos en los que son estas propias figuras quienes han cometido el hecho delictivo. Posteriormente en la parte empírica se tratarán con más profundidad este tipo de situaciones, en concreto las que involucran a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.2. Características del acusado

El estatus del acusado es un elemento que presenta cierta ambivalencia a la luz de los estudios realizados. Esta ambivalencia se configura en torno al propio estatus del acusado puesto en relación con su profesión. Así, un estatus alto o un puesto de trabajo importante puede resultar desfavorable de cara al veredicto, cuando haya sido empleado como medio para la comisión del delito. Sin embargo, si el estatus del acusado o su cargo no se relacionan con el delito cometido, los jurados pueden tender a ser más benevolentes con aquellos acusados que tengan una mejor posición social o económica.

La mayor deseabilidad social que generan los altos estatus parece tener, por tanto, cierta influencia en la percepción del Jurado. Del mismo modo, el atractivo físico parece jugar un papel igualmente importante cuando nos referimos a la deseabilidad. Para Sigall y Ostrove (1975), un mayor atractivo y por tanto deseabilidad de esta cualidad del acusado, conllevan una mayor benevolencia por parte del Jurado. Por el contrario, McFatter (1978) comparó este fenómeno en hombres y mujeres, concluyendo que, cuando una mujer es atractiva el Jurado puede interpretar este hecho como perjudicial para ella de cara al veredicto, pues ha podido servirse de ese atractivo para cometer el delito que se le imputa. Este último estudio mencionado sugiere a mi entender, la existencia de un hipotético ideario bastante machista en el Jurado, puesto que los casos con acusados hombres parecen no plantear este “problema”.

Atendiendo al sexo como variable, Nagel (1969) encontró que en general existe una mayor benevolencia hacia las mujeres acusadas aunque esto se debería a que los delitos cometidos por ellas eran de menor gravedad que los cometidos por hombres.

En cuanto a la etnia, varias investigaciones informan sobre las diferencias que existen en casos de Jurados mayoritariamente compuestos por personas de la misma

etnia que el acusado, o por el contrario, de la misma etnia que la víctima. A la luz de los estudios realizados, la parte más favorecida será aquella cuya etnia sea coincidente con la de los miembros del Jurado. Por otro lado, al margen de la procedencia de los jurados, si existe diferencia racial o étnica entre acusado y víctima, esta es percibida como factor “agravante” de la conducta ilícita cometida.

Finalmente, en relación a los antecedentes (que ocuparán otro de los puntos a analizar en el siguiente capítulo), Clary y Shaffer (1980) describen una mayor tendencia a la condena cuando los jurados conocen de la existencia de antecedentes del acusado por otros delitos relacionados con el que se está juzgando. El anteproyecto de Ley de 1994 planteaba que como ocurre en otros países, los antecedentes no fueran expuestos ni tenidos en cuenta hasta el momento de determinación de la pena para evitar que se convirtiesen en un elemento extralegal determinante a la hora de pronunciarse el Jurado sobre el veredicto.

2.3. Características de la víctima

Como ya se ha mencionado, los estudios acerca de la influencia de las características de la víctima en la función del Jurado son notablemente más escasos.

Dichos estudios han analizado la llamada teoría sobre la *creencia en un mundo justo* (Lerner y Lerner, 1981) que desemboca en una inequívoca victimización secundaria. Esta terminología hace referencia a la creencia social de que cuando una persona se convierte en víctima será porque algo habrá hecho, o porque hay algo detrás que justifica que el acusado actuase como actuó cuando cometió el delito.

Jones y Aronson publicaron un estudio en 1973 explorando esta creencia en casos de violación. De nuevo se observa el machismo mencionado anteriormente, al recoger que cuando la mujer víctima era atractiva se le achacaba culpa o responsabilidad por haber sido violentada.

La influencia de esta creencia ha sido estudiada también en casos en los que la acusada había sido previamente víctima. La conclusión a la que llegan Schuller et al. (1994), tras su estudio con un Jurado experimental, es que la mayor tendencia a la condena se correlaciona con una alta creencia en un mundo justo.

CAPITULO TERCERO. ESTUDIO DE SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUIPUZCOA (1996-2014)

El punto de partida de este trabajo se recogía bajo el título “Las víctimas y el Jurado” y como ya se ha venido señalando, se parte de la premisa de que la figura de la víctima ha sido durante muchos años muy olvidada por el sistema jurídico-penal. Al tener al autor de los hechos ilícitos como centro del procedimiento, las acciones se dirigen hacia él mientras que la víctima queda relegada a una posición pasiva, apartada de su propia causa. Se produce entonces una nueva victimización añadida, conocida como victimización secundaria, que hace referencia a la mala o inadecuada atención que se les brinda a las víctimas una vez entran en contacto con el sistema de justicia (Beristain, 1996).

Desde la Criminología y gracias a la preocupación de personas como el citado profesor Antonio Beristain, el papel de la víctima ha sido sacado poco a poco a la luz y acercado a la sociedad como un tema de suma importancia que no ha de dejarse de lado. La víctima supone uno de los pilares básicos de estudio de la Criminología, y este trabajo si bien aporta los enfoques de la diversidad de elementos que conforman el fenómeno criminal, pretende centrar su atención precisamente en la rama victimológica.

El Tribunal del Jurado por su naturaleza democrática y social, resulta un ámbito de sumo interés para poder analizar las dinámicas e interacciones que se generan entre miembros del Jurado, víctimas y acusados. La determinación del veredicto en este tipo de juicios pasa por la deliberación conjunta de ciudadanos legos acerca de una serie de hechos que tendrán que considerar probados o no probados en función de la información que se les exponga acerca del caso, y con todo ello llegar a la emisión de un veredicto inculpatario o absolutorio. Tal y como hemos visto en el segundo capítulo, los mecanismos que operan en esta decisión y deliberación son susceptibles de estar influenciados por factores socio-demográficos y psico-sociales de los jurados, pero también en la percepción que tengan acerca del acusado, de la víctima y de las características de ambos.

Para poder indagar en estos mecanismos se han seleccionado las sentencias con Jurado de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que comprenden los años 1996 a 2014. (Ver tabla adjunta en Anexo III)

El análisis de estas sentencias ha sido el medio elegido para poder extraer conclusiones acerca de elementos parciales que hayan podido operar en las causas vistas por Jurado en los últimos años en nuestro ámbito territorial más cercano.

Esta parte empírica se estructura en ocho puntos en cuanto que han sido ocho los factores de estudio que se han delimitado previamente atendiendo a la bibliografía analizada y los sesgos que hipotéticamente pueden encontrarse en los juicios con Jurado. Así, el análisis de estas sentencias permite no solo servir de fundamentación al desarrollar cada uno de los ocho factores que pueden sesgar el veredicto, sino plasmar si hay indicios en la práctica de que en efecto lo hagan en el caso de Gipuzkoa.

Cabe subrayar de nuevo que los factores a analizar (edad, género, nacionalidad, recursos económicos, antecedentes, toxicomanías, ideología política y relación víctima/agresor) son aplicables tanto a víctima como a infractor, y por tanto los sesgos que puedan existir en los miembros del Jurado con relación a estos se analizan en ambos casos. Solo de esta manera se puede dar una visión más o menos completa del impacto que los veredictos sesgados pueden tener en la víctima. Este impacto puede ser tanto positivo como negativo y puede haberse generado a partir de características de la propia víctima o características del acusado y la interpretación que de estas haga el Jurado repercutiendo así en el veredicto.

La información que puede extraerse de estas sentencias ha de interpretarse de manera restringida, pues las propias sentencias no informan acerca de la composición del Jurado en cada caso expuesto. Esto supone una limitación que no puede olvidarse, pues la composición concreta del Jurado en cada causa es un factor más que interacciona con el resto de elementos. Por tanto las hipótesis que se planteen en referencia a los sesgos no podrán ser en ningún caso concluyentes.

3.1. Factores que pueden influir en el veredicto del Jurado

3.1.1. Edad

La edad es uno de los principales factores socio-demográficos determinantes y susceptibles de influencia en toda persona. Sin embargo, en lo que al Jurado se refiere, no proliferan estudios al respecto en el Estado español. Esto puede deberse a diversos factores y plantear las siguientes dificultades de cara al presente estudio:

1. Por un lado, la legislación española establece una edad mínima y máxima (18 y 65 años respectivamente) exigible a aquellas personas que pueden ser seleccionadas para la función de jurado. Por lo tanto, las edades comprendidas entre estos límites inferior y superior no son tan extremas entre sí como para poder extraer conclusiones evidentes. Cabe recordar que los estudios realizados al respecto como se ha señalado en el capítulo segundo han ofrecido resultados contradictorios, indicando en alguna ocasión que los jurados jóvenes parecen presentar una tendencia más inclinada hacia la benevolencia que aquellos jurados de más edad.

Además, al no tener acceso a los datos de los componentes del Jurado de los casos que a continuación se analizan, no pueden hacerse comentarios al respecto ni construir hipótesis referentes a la edad de los mismos.

2. Si atendemos al perfil del acusado, debemos tener en cuenta que los menores en España son juzgados de acuerdo con la L.O. 8/2006 de Responsabilidad penal del Menor, por lo tanto los casos con menores autores de un delito no son juzgados mediante el sistema del Jurado. En otros países por el contrario, el Jurado conoce también de casos con menores y como se desarrollará más adelante, existen varios estudios respecto a la influencia de la edad de los acusados en la opinión de los miembros de esta institución.
3. Por último y a modo de conclusión, el análisis que se haga de la muestra de sentencias seleccionada, se basará esencialmente en el factor edad de las víctimas. Se pondrá especial énfasis en los rangos de edad más puntuales o significativos con la finalidad de presentar argumentaciones que estén fundamentadas en evidencia de suficiente entidad.

3.1.1.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable edad

Al pensar en las diferencias de edad, por lo general se tiende a comparar rangos muy específicos y altamente dispares entre sí. Así nos encontramos con colectivos representativos de las diferentes etapas de la vida: los niños, los jóvenes, los adultos y finalmente la llamada tercera edad. Menores y ancianos, que representan las etapas

“extremas”, son victimológicamente hablando colectivos especialmente vulnerables y por ello son los que más estudios han suscitado en lo que a la institución del Jurado y sus sesgos se refiere.

Un estudio de la Universidad Deakin de Australia, indagó acerca de la influencia de la edad y credibilidad de víctimas menores en el veredicto del Jurado en casos de abuso sexual. Partiendo de una muestra de 34 ciudadanos australianos (22 mujeres y 12 hombres) de entre 20 y 56 años de edad, presentados al estudio como participantes voluntarios y elegibles como jurado, se formaron 11 pequeños grupos. A cada uno de ellos se le presentó tanto de manera individual como grupal un caso simulado de abuso sexual a una menor de 6, 11 o 15 años, perpetrado por su padre o por un vecino. Los resultados recogieron que se emitían más veredictos de culpabilidad cuando la víctima era la de 6 años, debido a que en palabras de los participantes, “un niño de esa edad no tiene tanta capacidad como uno de 11 o 15 para inventarse algo así ni para comprender lo que le está pasando.” Por lo tanto se presentaba la tendencia a percibir a la niña de menor edad como más vulnerable, menos capaz de mostrar resistencia y de testimonio más veraz. Sin embargo al preguntar a los participantes directamente sobre la importancia que habían dado al factor edad para tomar una decisión, un 35.3% apuntó que no había diferencia alguna en que se tratase de una edad u otra puesto que se habían basado únicamente en la evidencia presentada mediante los testimonios. Los resultados obtenidos sin embargo, mostraban todo lo contrario y por lo tanto este estudio concluye que aunque la edad de la víctima haya afectado en el veredicto, los jurados no son conscientes de que lo están teniendo en cuenta al tomar la decisión (Tabak y Klettke, 2014).

Por otro lado, un estudio estadounidense anterior, exploró la influencia de la edad tomando como referencia al colectivo no de los menores, sino de los jóvenes en general, ya fueran mayores de edad o no. En este estudio igualmente simulado, se valoraron las actitudes de los jurados hacia jóvenes que habían sido no víctimas, sino agresores, concretamente imputados por el cargo de asesinato. La investigación realizada puede dividirse en dos estudios o fases interrelacionadas. En ambas, el procedimiento fue similar al del estudio australiano: se les presentó a los jurados simulados el caso de dos compañeros de la misma edad (13, 17 o 25 años) que habían tenido una disputa durante la cual uno de ellos sacó un arma blanca y la empleó contra el otro causándole la muerte.

En la primera fase se seleccionaron dos muestras de participantes a ejercer como jurado: una perteneciente a estudiantes universitarios y la otra compuesta por ciudadanos adultos. La razón de emplear estas dos muestras fue que quería observarse a su vez si existían diferencias en la emisión del veredicto cuando los acusados eran juzgados por “sus iguales”, jóvenes en este caso, o por adultos como ocurre en los casos reales con Jurado. Los resultados en cuanto al veredicto no llegaron a arrojar datos significativos, aunque sí se observó que un 35% de los estudiantes votó “culpable”, y esta cifra fue de un 25% en la muestra de adultos. Esta fase se completó con un apartado referente a la sentencia, que pese a no ser una deliberación en la que participen los jurados, ofrecía la posibilidad de analizar la severidad punitiva de los mismos. En adultos se observó que la edad del acusado influía a la hora de determinar la duración de la sentencia, y que cuanto menos edad tenía el joven, se proponían para él sentencias más cortas aludiendo a la necesidad de fines rehabilitadores puesto que consideraban que la prisión no lograría resultados debido a la juventud del infractor.

En la segunda fase la muestra estuvo íntegramente formada por estudiantes universitarios. Con los 150 participantes se formaron 27 pequeños Jurados. Se pidió a cada uno de los estudiantes que leyese el mismo caso presentado en la fase 1 y emitiese un veredicto individual, para a continuación reunirse con el resto de su Jurado, y debatir un veredicto grupal. Las deliberaciones fueron grabadas en soporte de audio y así pudieron extraerse comentarios relacionados con la edad y los estereotipos juveniles. Se recogieron opiniones tales como “Un chico de 13 años sabe lo que está bien o está mal pero no conoce el alcance de sus actos ni sus consecuencias.” o “La mujer era mayor, ni si quiera pudo verle la cara. Pero yo creo que piensan: estos jóvenes de hoy en día van dando navajazos por ahí...así que tuvo que ser él.” Todos los veredictos emitidos fueron unánimes en considerar al acusado inocente, y por tanto no se les preguntó acerca de la sentencia.

La totalidad del estudio corroboró la hipótesis que plantearon al inicio: que los jóvenes, especialmente cuanto menores son, despiertan mayor benevolencia por parte del Jurado. Y otra interesante conclusión a la que se llegó, es que es precisamente en estos casos, cuanto menor edad presenta el acusado, cuando más importancia e influencia adquiere el factor edad de cara al veredicto (Warling y Peterson-Badali, 2003).

3.1.1.2.Sentencias estudiadas en relación con la variable edad

Un caso muy similar al que se presentaba en el epígrafe anterior, es el que contempla la sentencia 79/2006 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa. El caso que la ocupa es el de un joven que en el momento de comisión del delito, tres años atrás, contaba con 19 años y acabó con la vida de su cuñado, de 22, asestándole una puñalada con una navaja que portaba. La agresión al parecer se produjo mientras la víctima se encontraba aturdida a causa de un golpe que le había propinado con un bastón previa y presuntamente el padre del propio agresor.

Sucedió en una pequeña localidad guipuzcoana donde el acusado residía y a donde la víctima acudió para ver a la hija común que tenía con la hermana del primero debido a que estaban separados. El Ministerio Fiscal entendió que se trataba de un delito de homicidio mientras que la defensa pedía la absolución al entender que el acusado había actuado en defensa de su hermana, que sostuvo haber sido sometida a malos tratos por parte del fallecido. Sin embargo por mayoría de 7 votos, y al igual que la acusación particular, el Jurado entendió que se encontraban ante un delito de asesinato y no declaró probados los presuntos malos tratos por la falta de evidencia al respecto.

Tratándose de un caso en el que la edad de víctima y agresor es bastante similar, se entiende que no se da la superioridad de una de las partes sobre la otra en lo que a este factor se refiere. Por tanto, si bien con arreglo al estudio estadounidense lo esperable por parte del Jurado sería emitir un veredicto de absolución, cabe señalar que en el caso simulado la agresión derivaba de un forcejeo entre ambos jóvenes mientras que en el caso aquí analizado, la agresión fue alevosa (y así lo entendió el Jurado). De la prueba testifical se dedujo que la víctima se encontraba indefensa tras el golpe recibido, y al tratar de huir, su cuñado se aprovechó de esta situación para asestarle por la espalda la puñalada que le provocó un shock hipovolémico y acabó con su vida. El Jurado desechó la atenuante por arrebató u obcecación que pedía la defensa.

En atención a la información que ofrece la sentencia, el Jurado no parece haber mostrado sesgos al declarar culpable al acusado, sino por el contrario, su veredicto está basado en hechos objetivos aportados por los testigos y que pueden ser apreciables por cualquier persona.

La juventud tanto de víctima como de agresor no parece jugar un papel importante ni evidente en este caso concreto. Sin embargo, de cara a la determinación de la pena y la indemnización, se incide en que la víctima tenía 22 años y dos hijos de corta edad, además de hermanos que se desconoce si habían cumplido la mayoría de edad o no, ni si dependían económicamente del fallecido de algún modo. Esta información que no tiene que ver directamente con el Jurado pero que se sostiene gracias a su veredicto, resulta interesante de destacar a mi entender, puesto que debido a la juventud de la víctima se tienen en cuenta temas relacionados con su capacidad económica y estado laboral. No ocurre así cuando se decide atribuir las costas procesales íntegras al acusado sin apreciación de estas circunstancias personales en su caso, pese a que fuese menor incluso que la víctima.

Finalmente, y como datos accesorios, también resulta de interés señalar que si bien en la sentencia no se hace alusión a la etnia de las partes en ningún momento, ni parece en principio haber influido sesgando al Jurado, cuando el caso fue publicado en la prensa, siempre se remarcó que tanto agresor como víctima eran de etnia gitana. La revisión de la prensa a su vez permite aportar que el Jurado estuvo formado por cuatro hombres y cinco mujeres cuya media de edad se desconoce (Europa Press, 2006).

La segunda sentencia analizada recoge también un delito de asesinato. Sucedió en octubre de 2010 en una localidad de la costa guipuzcoana y tuvo bastante repercusión en los medios precisamente por la escasa edad de la víctima, lanzada por su padre al mar cuando contaba con 18 meses de edad.

Según los hechos probados por el Jurado, el acusado mantenía en la fecha de los mismos una deteriorada relación con la madre de la víctima, llegando a amenazarla de muerte y con llevarse a la hija de ambos para vengarse de ella. Así, tras una discusión en el piso de la mujer, el acusado abandonó el lugar con la niña y estuvo toda la tarde consumiendo bebidas alcohólicas en dicha localidad, en compañía de un amigo que en el transcurso de la tarde proporcionó unos zumos a la menor puesto que no hacía más que llorar porque tenía hambre sin que su padre hiciera nada por remediarlo. Hacia las 21.30 el acusado y su hija tomaron un tren hasta un pueblo de la costa donde durmieron en un colchón a la intemperie, junto a una chabola que éste conocía por haberse refugiado allí en previas ocasiones. De madrugada, entre las 3.45 y las 5, el hombre descendió hasta el paseo marítimo con la menor y la arrojó al agua en plena pleamar,

marchándose posteriormente de allí. El cuerpo ahogado fue hallado por un dispositivo de rescate alrededor de las 8.55 de ese mismo día.

A diferencia del suceso anterior, este cuenta con otros elementos que fueron considerados como modificativos de responsabilidad: el delito de amenazas condicionales con la agravante de parentesco y la atenuante analógica de anomalía psíquica con consumo de bebidas alcohólicas; y el delito de asesinato con las agravantes de preavimientto de tiempo-lugar más la misma atenuante y agravante aplicadas al delito de amenazas. La mencionada atenuante por anomalía psíquica se debe a que el acusado estaba diagnosticado de esquizofrenia paranoide que no había sido debidamente tratada, sumada al consumo reiterado y abusivo de alcohol que hizo aquella misma tarde. El Jurado consideró que el inadecuado tratamiento de la esquizofrenia no había sido causa determinante de los hechos cometidos por lo que la imputabilidad era plena si bien finalmente y en atención de lo sostenido por la acusación, se aplica la atenuante por considerar que el consumo de alcohol sí que había limitado levemente sus facultades volitivas.

La lectura que puede hacerse de los hechos en relación al factor de la edad, es que en este caso la diferencia de edad existente entre víctima y acusado, dota a la niña de total indefensión ante la actuación de su padre. Este hecho unido a que una criatura de 18 meses es sin lugar a dudas ejemplo de víctima especialmente vulnerable, constituye objetivamente un factor de influencia ineludible en el veredicto del Jurado en tanto en cuanto que se trata de un delito de desmedida desproporción precisamente por la indefensión que emana de la mencionada diferencia de edad.

La principal diferencia que se extrae de la comparativa de esta última sentencia y la anterior es la edad de la víctima, revistiendo especial impacto esta segunda en la que la víctima es una menor de tan corta edad. En ambos casos existe indefensión, la diferencia es que en el primero se partía de una situación más o menos equitativa hasta que se le proporciona el golpe a la víctima para aturdira y buscar esa indefensión de la que poder aprovecharse; mientras que en el segundo ya solo por la edad de la víctima, esa imposibilidad de defensa viene implícita.

Si finalmente englobamos el análisis de las sentencias y los estudios expuestos en este mismo apartado, se puede concluir que si tuviéramos los mismos como patrón, el caso de los dos jóvenes habría podido desembocar en un veredicto de culpabilidad como

el que se dio, o por el contrario, y si el Jurado hubiese declarado probados los malos tratos hacia la hermana del acusado por parte de la víctima, el resultado de la deliberación podía haber considerado probado el argumento de la defensa otorgando una menor responsabilidad penal al mismo e incluso la calificación de homicidio en lugar de asesinato. Prueba de ello es que el veredicto no fue unánime y que los jurados simulados del estudio norteamericano no optaron mayoritariamente por la culpabilidad en un caso de bastantes similitudes si bien era igualmente simulado. Sin embargo en el caso de la niña, si bien existía la circunstancia de la esquizofrenia del acusado, resulta a mi entender bastante improbable que el Jurado pudiese decidir de forma distinta a como lo hizo, debido a la objetividad de la evidencia y lo desmedido de acabar con la vida de una persona, y más aun cuando se trata de una menor de 18 meses. Por tanto a modo de conclusión: cuando el factor edad es tan extremo, influirá en el veredicto en mayor o menor medida, pues no apreciar esta circunstancia de desproporcionalidad se convierte en algo prácticamente imposible para cualquier persona objetiva e imparcial.

3.1.2. Género

3.1.2.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable género

La cuestión de género representa en sí misma un tema de debate y controversia en prácticamente cualquier ámbito que se plantee. En lo que al Jurado se refiere, varios estudios y teorías indican que el género es un factor influyente a la hora de determinar el veredicto.

La tradición histórica ha venido situando a la mujer como figura central sobre la que versan toda una serie de variados estudios que parten siempre de la consideración de la misma como el sexo débil o vulnerable, jugando esta concepción tanto a favor como en desfavor de las mujeres como colectivo. Las diferencias entre el papel del hombre y la mujer, caracterizadas por un marcado machismo en épocas pasadas, parecen mantener en la actualidad reminiscencias de dichos estereotipos en base a los cuales la percepción del conjunto de la ciudadanía y por consiguiente de los jurados puede verse sesgada en alguna medida.

Frazier y Hunt (1998) describían la investigación acerca de la relación género-ley como deficiente. La mayoría de estudios se han centrado en el género de los miembros del Jurado o en el del agresor, sin embargo solo unos pocos se han parado a analizar la interacción entre estos dos factores; y del mismo modo, apenas hay estudios acerca de la influencia del género de la víctima.

Cuando hablamos de la citada interacción entre el género jurado-agresor, los resultados van por dos vías diferentes. En casos de homicidio, Dane y Wrightsman (1982), encontraban que los jurados son más proclives a emitir veredicto de culpabilidad cuando su género coincide con el del acusado. Sin embargo, la mayoría de estudios respecto a la influencia del género en la toma de decisiones del Jurado en casos de agresión sexual, encuentran que las mujeres tienden más que los hombres a considerar culpable al acusado cuando este es hombre (Kanekar & Vaz, 1983; Foley, 1993; Key, Warren & Ross, 1996).

La influencia del género en los juicios por Jurado es como hemos visto considerablemente dependiente del tipo de delito que se esté enjuiciando. En temas de violación, en EEUU hasta bien entrados los años 70, se permitía a la defensa interrogar a la víctima acerca de su vida sexual previa para una vez considerar si a su juicio la mujer era casta o no, el Jurado pudiera proceder a la deliberación del veredicto teniendo en cuenta que por su “vida licenciosa” la mujer podía haber consentido en la relación sexual y posteriormente presentar una denuncia falsa contra el hombre acusado. Estos prejuicios sobre la moralidad fueron muy peleados por las organizaciones de mujeres puesto que ofrecían una clara discriminación sexista, fuera de todo contexto y ponían en duda la credibilidad de la mujer ante los Tribunales. Cuando finalmente se prohibió alegar este tipo de temas en los procesos penales, su utilización se vio exclusivamente restringida a casos en los que exista la duda razonable de que el acusado no fuera el que mantuvo relaciones con la víctima, sino una tercera persona (Fletcher, 1997).

Cuando el delito analizado es el homicidio derivado de unos malos tratos de pareja, la mujer por lo general despierta más comprensión y benevolencia por parte del Jurado que el hombre, tanto cuando es víctima como cuando es acusada. Sin embargo cuando son ellas las autoras del homicidio, su conducta parece ser percibida como una respuesta de auto-defensa frente a su pareja tras cargar a sus espaldas con una historia de abusos reiterados por parte del mismo (Browne, 1987; Kasian et al., 1993; Ferraro, 2003). Estas

situaciones de defensa propia se apoyan entre otras cosas en los estereotipos que sostienen que por lo general las mujeres por su complexión y estatura tienden a ser menos fuertes que su pareja, lo que les proporciona una menor capacidad de reacción en caso de un ataque por su parte; mientras que en el caso contrario un hombre debería ser capaz de poder defenderse de una mujer sin mayores dificultades (Migliaccio, 2002).

Un estudio estadounidense indagó en la influencia que los estereotipos arriba citados tienen en la toma de decisión del Jurado y su emisión del veredicto. La muestra estuvo compuesta por 189 jurados simulados, todos mayores de 18 años. Cabe señalar como factor que también pudo influir, siendo de hecho uno de los puntos flacos del estudio, que 139 eran mujeres y 49 hombres. Y del mismo modo las edades iban de 18 a 59 años si bien el 95% de los participantes fueron jóvenes de entre 18 y 27 (Hodell et al, 2014).

Se les presentó un caso de homicidio a manos de la pareja con antecedentes por violencia de género y en parejas heterosexuales. Se varió en las distintas versiones el género de agresor y víctima, así como la diferencia de altura entre ambos (en algunos casos el hombre más alto que la mujer y en otros viceversa), y la presencia o no del hijo/a de la pareja con el fin de observar las actitudes e influencia de este factor.

En relación al primer factor, género del agresor, los jurados mostraron una mayor punibilidad hacia un hombre que mata a su mujer que ante una mujer que mata a su marido. Del mismo modo demostraron más comprensión hacia la mujer agresora que hacia el hombre agresor, atribuyendo más responsabilidad de su propia muerte al hombre víctima que a la mujer víctima.

Respecto a la correlación entre género y altura del agresor, se obtuvo una cifra significativamente superior de participantes que emitieron el veredicto de culpabilidad cuando el acusado hombre era más alto que la víctima.

Finalmente en cuanto a la presencia de un menor hijo de ambos, no se obtuvieron datos significativos aunque en opinión de varios participantes, cuando el niño estaba presente y la mujer era la agresora, había matado a su marido en defensa no solo propia, sino también de su hijo. Por el contrario en los casos presentados con agresor hombre, que el niño estuviera presente contribuía a que su conducta se percibiera como más gravosa aun (Hodell et al, 2014).

Diez años antes del estudio de Hodell et al., se realizó en Queensland uno más amplio, con 238 participantes de los cuales la mitad exacta eran mujeres y la otra mitad hombres. Todos eran voluntarios de entre 18 y 77 años. Se les presentó un caso basado en hechos reales, aunque se modificó la relación entre víctima y acusado, describiéndolos como compañeros de trabajo con una relación de competitividad obsesiva que llevó a que uno de ellos resultara herido de muerte, encontrando al otro en el lugar de los hechos como principal autor. Las variables que se manipularon para observar diferencias en el veredicto de los jurados fueron: el género (de víctima, agresor y jurado) y la declaración de algún familiar de la víctima relatando el impacto que su pérdida había causado en él/ella.

Un total del 97'5% encontró al acusado/a culpable, independientemente de su género o de si se presentaba la citada declaración victimal. Se encontró que esta declaración hacía variar la intensidad de la sentencia en los casos en que la agresora era mujer. Es decir, cuando era un hombre el acusado, no había diferencias especialmente significativas en cuanto a la culpabilidad, independientemente de que mediase o no la declaración de la familia de la víctima. Las sentencias emitidas para las mujeres sin embargo, eran más benévolas cuando no había presencia de la mentada declaración, y se equiparaban a las sentencias impuestas a los hombres cuando esta sí existía (Forsterlee et al., 2004).

Los análisis estadísticos sostienen que las mujeres presentan cuatro veces más posibilidades que los hombres de morir a manos de su pareja (Fox y Zawitz, 2007). Afortunadamente en las sentencias recopiladas de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa tan solo hay un caso de estas características. No obstante, hay que destacar que tras la lectura de dichas sentencias se comprueba de manera clara que la mayoría de autores de delitos son hombres, y que dentro de estos casos cuando la víctima es una mujer, suele ser porque mantenía algún tipo de relación de pareja o análoga con el agresor. Constituyen además los casos en los que con más frecuencia se encuentran antecedentes. No siendo necesariamente estos antecedentes penales, sino situaciones de maltrato continuadas en el tiempo y previas al momento de los hechos que hayan derivado en cualquier tipo de delito y no solo en la causación de la muerte de la mujer.

La violencia de género es hoy en día uno de los temas que más preocupación social acarrea, sin olvidar que los medios de comunicación facilitan mucho que esto sea así.

Sin embargo, el espectro de realidades delictivas es mucho más amplio, y tanto mujeres como hombres pueden convertirse en algún momento de su vida bien en víctima, bien en agresor.

A nivel estatal se realizó desde el CGPJ un estudio acerca de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2011 relativas a los homicidios o asesinatos entre miembros de la pareja o ex pareja; tanto en el ámbito de la violencia de género como en el de la violencia doméstica.

En el caso de la violencia de género, un 94% de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado de las distintas CCAA fueron condenatorias. Los Tribunales contaron con un número equilibrado entre jurados hombres y jurados mujeres, siendo ligeramente superior (53%) la participación de mujeres. Del total de sentencias dictadas en el seno de las AP, el 82% de varones resultaron condenados, y únicamente un 10% de mujeres. Mientras que las absoluciones se situaron en un 6 y 2% respectivamente.

En cuanto a la violencia doméstica y partiendo de la base de que el número de casos fue menor que aquellos por violencia de género, un 83% derivaron en veredicto de culpabilidad. La totalidad de ellas fueron dictadas por Tribunales de Jurado y la participación como miembros del mismo fue mayoritariamente femenina (78% de mujeres jurado). En cuanto a la autoría, todos los casos analizados tienen como acusada a una mujer y en contraste con los casos por violencia de género, se observa que en los casos de violencia doméstica analizados no existían denuncias previas a los hechos. Las sentencias absolutorias a mujeres se vieron motivadas de la siguiente forma: por la previa situación de maltrato recibido por parte de la pareja que derivó en un acto de defensa propia de la mujer, o a consecuencia de celos producidos por el hecho de que el fallecido manifestara su deseo de separarse de su pareja (Grupo de expertos/as en violencia doméstica y de género del CGPJ, 2014).

Analizando la disyuntiva que se genera a partir de las diferencias de género, Finn y Stalans (1997) y Nagel y Johnson (1994), extrajeron de sus investigaciones que las mujeres acusadas obtienen sentencias más benévolas que los hombres por delitos similares.

3.1.2.2. Sentencias estudiadas en relación con la variable género

Tomando como referencia esta conclusión a la que llegaron Finn y Stalans (1997) y Nagel y Johnson (1994), y con el fin de realizar una comparativa que pueda corroborarlo o desmentirlo, las sentencias a analizar en este apartado se refieren a delitos de allanamiento de morada, siendo en un caso el acusado un hombre, y en el otro una mujer.

En ambos casos nos encontramos ante parejas separadas con antecedentes por maltrato que habían derivado en medidas de protección y no aproximación a la víctima, que los agresores vulneraron para la comisión de los hechos.

- 1) La acusada estuvo casada con la víctima con el que tenía una hija mayor de edad en común. Tras la separación, la víctima rehízo su vida con otra mujer, hecho que la acusada se negó a aceptar y por ello comenzó a acosar a su ex marido, llamándolo continuamente, insultándolo, amenazándole con no dejarle ver a su hija o denunciarlo por maltrato y colándose en el domicilio de este en varias ocasiones. Los hechos, sucedidos en 2004, llevaron a que se le impusiera a la acusada la prohibición de acercamiento a menos de 300 metros de su ex marido y de la actual pareja de este. Pese a todo, y siendo consciente de esta orden de protección, la acusada la quebrantó en más de una ocasión repitiendo conductas similares a las anteriormente señaladas (ST 234/2006 de 30 de junio de la APG).
- 2) En 2005 el acusado es condenado por un delito de maltrato habitual y falta de lesiones contra su esposa estableciéndose la prohibición de aproximarse y comunicarse con ella durante dos años. Ese mismo año no obstante quebrantó las medidas impuestas realizando varias llamadas a la mujer y acudiendo hasta su domicilio donde la amenazó para que lo dejase entrar. Ante la negativa, entró por la fuerza en la casa causando algunos desperfectos en la puerta y empujó a la víctima hasta una habitación donde la amenazó con matarla si hacía ruido y la intimidó colocándole un cuchillo sobre el cuello y posteriormente colocándose él en el pecho mientras le decía: “Esto es por tu culpa, mira lo que soy capaz de hacer”. Tras esto la mujer permaneció en el domicilio profundamente turbada junto a la hija menor que ambos tenían en común. Se separaron a finales de 2005 (ST 176/2009 de 21 de mayo de la APG).

Como ya se ha referido, partimos en ambos casos de la base de delito de allanamiento de morada tras el quebrantamiento de medida de protección impuesta con respecto a la víctima. En el primero de ellos la extensión de la propia sentencia es considerablemente más breve puesto que tanto la acusación particular como la defensa estuvieron conformes con la calificación de hechos que realizó el Ministerio Fiscal.

Sin embargo en el caso 2, se puede observar con bastante detalle el desarrollo del proceso. Como evidencia probatoria se contó con la declaración del acusado, la de la víctima y la de dos testigos que apoyaron la versión de esta última. La defensa refirió que el acusado en todo momento había respetado la medida de alejamiento si bien había sido la víctima la que se había personado en el lugar donde él debía recoger a su hija, y que ella misma había sido la que invitó al acusado a su casa. El Jurado no consideró ninguno de estos hechos probados, ateniéndose en todo momento a la declaración de la víctima y de los testigos que declararon haber recibido un mensaje de auxilio por parte de la misma tras el altercado, y que al acudir en su ayuda la encontraron en el portal de la vivienda a punto de marcharse de allí con su hija.

Si atendemos a la sentencia, se cumple que en efecto la impuesta al hombre es más gravosa que la impuesta a la mujer. No obstante, esta diferencia se apoya en los siguientes hechos objetivos: el segundo caso, en el que el hombre es el acusado, cuenta por un lado con la agravante de parentesco debido a que en el momento de comisión de los hechos, aun seguía casado con la víctima mientras que esto no ocurre en el caso 1. Por otra parte, lo que resulta de especial interés, es que la pena impuesta a la mujer por la comisión de varios delitos de la misma naturaleza deriva en una cuantía menor que la impuesta al hombre, cuyo episodio delictivo es tan solo uno. A simple vista podría parecer que este hecho apoya que se es más benévolo cuando la acusada es una mujer, pero en la comparativa de estos casos la cuestión de género no parece tener una especial relevancia. La sentencia impuesta al hombre es mayor ya que además de la mencionada agravante de parentesco, cuenta con el delito de amenazas y la intimidación que agrava a su vez el delito principal. Por tanto la disparidad en las sentencias se debe a los diferentes “métodos” empleados por hombre y mujer, siendo el hombre más violento en sus manifestaciones, como cabría esperar en base a los estereotipos de género.

Por otra parte, resulta igualmente interesante retomar la sentencia de 28 de noviembre de 2001 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa sobre un caso en el que una

mujer murió a manos de su pareja. Víctima y agresor habían pasado el mediodía tomando varias consumiciones en el barrio donde residían y en un momento dado se inició una acalorada discusión entre ellos por la deteriorada relación que mantenían. Posteriormente se trasladaron al domicilio en el que convivían y allí retomaron la disputa, durante la cual el acusado golpeó a la mujer y apretó su cuello hasta fallecer la misma por asfixia.

Tanto la acusación particular como el Ministerio Fiscal consideraron los hechos como constitutivos de asesinato. Sin embargo el Jurado emitió veredicto de culpabilidad considerando probados únicamente los hechos arriba mencionados, siendo así que finalmente se condenó al acusado por delito de homicidio. El Jurado confirmó especial importancia al informe forense de la autopsia; el mismo indicaba que el mecanismo de la muerte había sido asfixia por la presión de las manos del hombre sobre el cuello de la víctima. No obstante, si bien esto resultó en su muerte, no encontraron alevosía en su conducta puesto que no se aprovechó de que la mujer estuviese aturdida para acabar con su vida. Por lo tanto, reconociendo la intencionalidad de causarle la muerte, lo hallaron culpable de homicidio doloso.

El Jurado no consideró probado que la mujer hubiera provocado la agresión por parte de su pareja ni que lo hubiera agredido previamente, así como tampoco interpretó que el acusado actuase con sus capacidades intelectivas y volitivas disminuidas por el consumo previo de alcohol.

También se señala en la lista de hechos no probados el siguiente: “El acusado actuó sobre la víctima con especial animadversión hacia el sexo femenino, antes y después de la muerte.” Es curioso que la cuestión de género aparezca directamente plasmada en la sentencia, y aun así la lectura que de la misma puede hacerse en toda su extensión es que el Jurado no ha entrado en la controversia que esto podría generar. Tanto este caso como los dos inmediatamente anteriores, muestran que la emisión del veredicto se ha fundado en hechos objetivos perfectamente apreciables por cualquier persona, sin darse la observancia del sesgo de género que podía haber constituido el trasfondo de estas decisiones.

Se puede concluir por tanto que al menos en los casos analizados, el Jurado ha basado su criterio en las pruebas objetivas que se le presentan, más que en prejuicios o estereotipos hacia la figura de la mujer o de la violencia de género.

3.1.3. Nacionalidad

3.1.3.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable nacionalidad

La globalización ha venido potenciando sobre todo en los últimos años, la multiculturalidad en nuestras sociedades. Tal vez esto sea un potente indicador para explicar las numerosas investigaciones que se han realizado en relación a los prejuicios y sesgos que toman parte en el veredicto del Jurado especialmente en lo que atañe al tema racial.

Existe diversa documentación acerca de los sesgos raciales en el Jurado. Es probablemente uno de los factores que más estudios ha generado y sin embargo siempre ha existido una tendencia a centrar el estudio en la dicotomía blancos-negros. Sucesos como las revueltas en Simi Valley en 1992 por la absolución de tres policías que dieron una paliza al taxista Rodney King, provocaron que se empezase a especular y preocupar acerca de los sesgos raciales existentes en la Administración de Justicia y así se empezaron a reivindicar los derechos de la gente de color ante los Tribunales (Fletcher, 1997).

Sin embargo el focalizar la investigación en ese único ámbito, que por otro lado no deja de ser muy concreto, hace que la multiplicidad de realidades que podrían explorarse atendiendo a este factor queden muy limitadas y los estudios con referencia a otros temas más relacionados con la etnia por ejemplo, sean escasos. En este caso, y con el fin de cubrir un mayor número de realidades diferentes, el parámetro fijado es la nacionalidad.

Como ya se ha indicado en el apartado referente al factor edad, en las sentencias por lo general no se hace referencia a la etnia del acusado ni de la víctima. La información que puede extraerse sin embargo es su lugar de nacimiento, y precisamente por esta cuestión práctica, el ámbito nacionalidad resulta mucho más abarcable. Por último cabe señalar que tal y como ocurría en los anteriores factores, la composición del Jurado es desconocida de cara al análisis.

Partiendo del contexto teórico, Dane y Wrightsman llegaban en 1982 a la conclusión de que si bien se había visto incrementado el número de experimentos respecto a la

influencia del factor racial del acusado en el veredicto, los descubrimientos en este área eran inconsistentes por los siguientes motivos:

1. La mayoría de estos estudios se limitaban como ya se ha señalado al análisis de la dicotomía blanco/negro.
2. El meta-análisis de los diversos estudios en la materia permite observar tendencias que se contradicen entre sí.
3. Existen otros factores que interaccionan con la raza dotando al análisis de una complejidad no tan fácilmente discernible (Mazzella y Feingold, 1994).

Dentro de los estudios de la mencionada dicotomía racial, la inmensa mayoría de ellos se ha realizado teniendo en cuenta en particular las características raciales del acusado.

Al pensar en el Jurado y su composición, no hay que olvidar que la búsqueda de un Jurado heterogéneo permite contemplar en la deliberación un abanico más amplio de opiniones que representen a diferentes minorías sociales. Sommers (2006) señala ésta como posible explicación de la diversidad de toma de decisiones del Jurado: el intercambio de información entre los diferentes miembros del mismo. No obstante los estudios en este ámbito también son escasos puesto que por lo general se han venido realizando únicamente con jurados simulados de raza blanca. Dichos estudios centrados en la raza del Jurado han proporcionado resultados en líneas bastante dispares:

Por un lado, Bowers et al. (2001) encontraron que cuando mayor proporción de blancos existan en el Jurado, más probable era que un acusado de color resultase condenado especialmente cuando la víctima también era blanca.

Por otra parte sin embargo, estudios que han contemplado la toma de decisión tanto de jurados blancos como de jurados de color, encuentran que los primeros tienen tendencia a no incurrir en sesgos de raza cuando el delito analizado contiene elementos precisamente relacionados con este tema. Es decir, cuando en el delito que se les planteaba someter a veredicto concurrían insultos racistas, referencias a la diferente nacionalidad de una de las partes etc., los jurados blancos parecían dejarse llevar menos por los prejuicios que en aquellos casos en los que el factor raza no se manifestaba tan claramente. Esto se explicó como un sentimiento de aversión hacia el racismo por su parte y el temor a que se les tildase de basar su veredicto en motivos xenófobos

(Gaertner y Dovidio, 1986). Así, el factor racial o étnico influencia el veredicto de los jurados blancos en mayor medida cuando el caso analizado no contiene expresamente alusiones a la raza más allá de la simple información acerca de la nacionalidad de víctima y acusado (Thomas and Balmer, 2007).

En el caso de la víctima, la raza de la misma puesta en relación con la del agresor, parece ser un factor influyente en la mayor o menor gravedad de la sentencia (Lee, 1998). Según Lee, la evidencia sugiere que al igual que ocurre con los acusados, las víctimas de color son también discriminadas, imponiéndose penas menos severas a aquellos autores de ilícitos cuya víctima era de raza negra.

Y más allá de la dicotomía de los estudios hasta ahora expuestos, a modo de reflexión cabe plantearse si la simple disparidad de procedencia de víctima y acusado, sea cual sea su nacionalidad, puede traducirse en una pena más gravosa para éste último. Podría igualmente pensarse que en el caso contrario, es decir, si ambos fueran de la misma nacionalidad, esto pudiera ser interpretado por el Jurado como una situación más paritaria o equitativa, pues de ser así, se demostraría que el sesgo racial está en efecto actuando. Esta posible hipótesis es similar a la que podía plantearse en relación al factor edad, y se tendrá en cuenta en el posterior análisis de jurisprudencia.

En cuanto a la raza y la nacionalidad existen como ocurría en el caso del género, muchos estereotipos que relacionan una determinada procedencia con la comisión de una tipología de delitos concretos. El procesamiento mental que trasciende a las decisiones de los Jurados relacionadas con los estereotipos raciales han sido exploradas sin hallar conclusiones consistentes. Podría pensarse que los jurados procesan la información presentada en el juicio de manera más superficial o heurística cuando el acusado es afro-americano. No obstante Sargent y Bradfield (2004) observaron precisamente lo contrario, encontrando que en estos casos los jurados atienden más a la consistencia de la evidencia. Interpretaron estos resultados como indicador de la mencionada evitación del prejuicio y el racismo anteriormente mencionada, siendo por este motivo por el que cuando el acusado es de nacionalidad diferente a la del propio jurado, éste tiende a ser más crítico y a concentrarse más en las evidencias presentadas durante el proceso.

3.1.3.2.Sentencias estudiadas en relación con la variable nacionalidad

Las sentencias analizadas que contienen algún elemento de nacionalidad susceptible de haberse convertido en sesgo del Jurado, se refieren a los delitos de homicidio y asesinato. Observaremos a qué se debe esta diferente calificación y si pudiera estar relacionada con el factor de la procedencia de agresor o víctima.

Comenzando por los delitos de asesinato, la sentencia 79/2007 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa tiene como acusado a un sujeto nacido en Tánger. Según los hechos declarados probados por el Jurado, el acusado mantuvo el día 2 de abril de 2005 una airada disputa con un ciudadano de origen magrebí en un bar de una localidad guipuzcoana. Al advertir la situación, un tercero que se encontraba en el bar intervino para separar a los contendientes, resultando que al día siguiente volvió a encontrarse este tercero con el acusado. Increpando el acusado a éste por haberse metido en la disputa el día anterior, sacó de entre sus ropas una navaja asestándole varias cuchilladas que acabaron con su vida.

Apoyándose en la intervención del Médico Forense durante el juicio, el Jurado consideró por mayoría de 7 votos que el acusado causó la muerte a la víctima teniendo intención de hacerlo puesto que las cuchilladas asestadas y la zona en la que se produjeron eran en palabras del forense, mortales de necesidad. La ausencia de lesiones de defensa en la víctima llevó al Jurado, también por mayoría, a corroborar que la agresión fue súbita sin dar posibilidad a la víctima de defenderse. En la motivación de los hechos añadieron de igual manera que el registro de las ropas de la víctima determinó que al contrario que el agresor, el fallecido iba desarmado. Y finalmente no consideraron que el trastorno de ansiedad que padecía el agresor hubiera disminuido en modo alguno la capacidad de éste para comprender lo que hacía.

De lo anteriormente expuesto se concluyó que los hechos fueron alevosos e indudablemente constitutivos de delito de asesinato. En este caso en concreto no se menciona la procedencia de la víctima aunque podría deducirse que no era extranjero puesto que en el relato de los hechos por el contrario, sí se hace alusión a que el primer hombre con el que el acusado discutió era magrebí. Este detalle no parece de especial relevancia para los hechos y sin embargo resulta de interés que aparezca incluido en la declaración testifical, remarcando de alguna manera la nacionalidad de los implicados y sin embargo no aportando detalles sobre la nacionalidad de la víctima.

La sentencia 112/2014 de la AP de Guipúzcoa, plasma otro caso de asesinato en el que un hombre de nacionalidad estadounidense acabó con la vida de su compañero de habitación. Ocurrió cuando víctima y acusado iniciaron una discusión puesto que uno quería ver la televisión y el otro apagarla para poder dormir. El desacuerdo fue molestando cada vez más al acusado hasta que empujó a su compañero contra la cama y tomando un martillo lo golpeó en la cabeza hasta causarle la muerte.

El acusado manifestó haberlo golpeado con el martillo en legítima defensa, declarando que en el trance de la discusión, su compañero lo había amenazado verbalmente y había intentado agredirlo con una navaja. No se encontró sin embargo evidencia alguna de dicha navaja, ni apercibimiento de ninguna pelea o forcejeo por parte de los testigos, también residentes en el edificio que como se expone bien entrada la sentencia, se trataba de una casa de okupas. El Jurado desestimó por tanto la versión de la defensa propia que además para haberse aceptado tendría que haber cumplido el requisito de veracidad en la declaración.

Por otra parte se valoró la posible atenuante de confesión a la policía. Fue el americano quien avisó al 112 y confesó haber matado a su compañero de habitación golpeándolo con un martillo. Sin embargo, la confesión no se consideró válida pues no se dio nada más producirse los hechos, sino varios días después cuando los vecinos extrañados de no ver al fallecido por la casa, entraron en la habitación alertados por el mal olor y descubrieron el cadáver del mismo escondido en el armario. Hasta entonces, el acusado les había puesto como pretexto que la víctima se había marchado sin avisarles.

En este caso tampoco se habla de la nacionalidad de la víctima ni del resto de vecinos que declararon como testigos. Tan solo se señala que el acusado nació en EEUU y solo se refieren a él como “el americano” en una ocasión.

La lectura que puede hacerse de este suceso en comparación con el anterior, es que en función de la estereotipia existente en la sociedad, en general los ciudadanos marroquí están considerablemente más estigmatizados que los estadounidenses. Aun así, ninguna de las dos sentencias muestra indicios de que el acusado marroquí haya sido más severamente juzgado que el americano. Los hechos declarados como probados en ambos casos, dan una visión objetiva que se corresponde de una manera lógica con el veredicto del Jurado.

La última sentencia analizada (100/2014 de 31 de Marzo, AP Gipuzkoa), se dirige contra un hombre búlgaro por el cargo de homicidio. Los hechos que el Jurado declaró probados fueron que el acusado que había pasado el día acompañado por su yerno y la víctima, cenó en compañía de ambos y fue entonces cuando comenzaron acusado y víctima a discutir, insultarse y amenazarse por cuestiones laborales. Se produjo un forcejeo en el transcurso del cual el acusado cayó al suelo y al levantarse asió un cuchillo realizándole a la víctima un corte en el cuello que causó su muerte por shock hipovolémico. Consta que el acusado al ver desplomarse al agredido, procedió sin éxito a tratar de reanimarlo.

Este caso resulta interesante pues al contrario que en los anteriores, se da la alusión manifiesta a la nacionalidad, tema que como se ha señalado antes, ha sido objeto de estudio. Uno de los puntos más debatidos en la sentencia es el concerniente a los insultos que intercambiaron tanto víctima como agresor. Al parecer fue la víctima la que pronunció contra el acusado “expresiones que son especialmente ofensivas en Bulgaria de donde ambos contendientes eran originarios”, provocando que éste se sintiera ofuscado y respondiese utilizando el cuchillo contra él si bien el Jurado no considera que tuviese la intención de matar necesariamente.

De esta consideración se deriva la calificación de homicidio, aunque con carácter doloso puesto que su respuesta fue desproporcionada y siendo así no cabe la atenuante por arrebató u obcecación que se había planteado. Tal y como se señala en la sentencia, la jurisprudencia precisa como uno de los requisitos para aplicar esta atenuante que “el motivo desencadenante no ha de ser repudiado desde el punto de vista sociocultural.” Es decir, que desde la perspectiva de un observador imparcial, esta respuesta al estímulo provocador no ha de ser rechazable por las normas socioculturales de convivencia normal (STS 25-07-2000 y 01-12-2004). Este requisito está pensado en concreto para casos de violencia de género en los que la celotipia o la infidelidad de la mujer no son razones aceptables para ver amparada una reacción desmedida en la atenuante de arrebató. Visto desde el punto de vista cultural en este caso, no es apreciable por persona alguna que el carácter “especialmente gravoso” de los insultos que se dirigieron, pudieran ser excusa para que actuase el acusado como actuó.

Por otro lado sí que se consideró que concurría la atenuante de confesión puesto que una vez presente la policía, el autor de los hechos se confesó culpable y facilitó

información indispensable tal como la localización del arma empleada. Se valoró igualmente que concurría en el caso del acusado la atenuante de embriaguez tras haber estado bebiendo desde por la mañana y encontrarse para el momento de los hechos con las capacidades volitivas limitadas.

En resumen, ninguna de las sentencias a excepción en todo caso de esta última, parece atender de una manera especial a la nacionalidad extranjera de acusados o víctimas que pueda hacer pensar que ha existido un sesgo por parte del Jurado a la hora de emitir un veredicto.

Nos encontramos ante las dos posibles situaciones en estos casos: que víctima y acusado tengan la misma nacionalidad, o que por el contrario sean de nacionalidad distinta; y siendo así, no se aprecian elementos que indiquen un resultado distinto en el juicio de estos delitos. Si bien difieren en la calificación de los hechos siendo unos constitutivos de un hecho más grave que el otro, existe una motivación objetiva como trasfondo para que esto sea así.

Para concluir con este apartado, cabe reseñar de nuevo como tema que invita a la reflexión, que en sentencias analizadas previamente ya se recogían casos con autores pertenecientes a colectivos estigmatizados tales como los gitanos o los marroquíes. Sin embargo en la propia sentencia no se mostraban estos datos sino que su conocimiento radica de la publicación en prensa de estos sucesos.

3.1.4. Recursos económicos

3.1.4.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable recursos económicos

Los recursos económicos son sin lugar a dudas uno de los factores extralegales más difíciles de observar en las causas penales. De no ser por datos que revistan un especial interés por poseer características socio-económicas relevantes para el caso, este tipo de información no se contempla en las sentencias. Y aun siendo así, no parece existir ninguna situación en la que el estatus no afecte las interacciones interpersonales en alguna medida.

El estatus engloba muchos de los factores socio-demográficos ya analizados y por analizar, tales como el género, la edad, la raza o etnia, la religión etc. De este conjunto de variables deriva la configuración de un determinado estatus diferente al de otra persona de características distintas.

El mayor ámbito de estudio con referencia a la influencia del estatus en los juicios se centra en el colectivo conformado por los propios miembros del Jurado y se comenzó a indagar en ello a finales de los años 50. Aquellas investigaciones descubrieron que las deliberaciones de los Jurados eran dominadas en su mayoría por hombres blancos de clase alta. Esto llevó a pensar que el estatus de estas personas fuera del tribunal era la causa de este “poder” en el debate por el veredicto.

Hoy en día esta tendencia parece mantenerse aunque tan solo debido al estatus social de los jurados independientemente de su género o nacionalidad. Al parecer la razón que subyace a estos datos, sigue siendo la misma que hace cincuenta años: las personas de clase alta son percibidas como más competentes por sus iguales.

Pese a que las instrucciones sobre orientación al Jurado sostienen que todos los miembros del mismo deben participar en el debate y que ningún jurado debe dominar la discusión ni por el contrario, permanecer en silencio, los hombres de clase alta son los que más toman parte en las deliberaciones de los juicios con jurados simulados (Strodtbeck y Mann, 1956; Strodtbeck, James y Hawkins, 1957).

La investigación sociológica en este ámbito sugiere que en pequeños grupos heterogéneos existe una especial consideración y respeto hacia las personas de clase alta que permite que estas sigan dirigiendo o dominando las deliberaciones como viene ocurriendo desde hace tanto tiempo.

El estatus es una construcción en cierto modo subjetiva, que cualquier persona puede extraer de la observación de otra y sus características. Por ejemplo la forma de vestir o de expresarse de alguien nos da “indicios” con los que nos creamos unas expectativas concretas que atribuimos a esa persona. Y estas expectativas se traducen en una determinada forma de comportarnos y actuar o interaccionar con él o ella. De este modo mecánicamente clasificamos a las personas en función de un estatus caracterizado por las creencias y patrones negativos o positivos que imperan en el grueso de la sociedad (Webster y Foschi, 1988).

Volviendo a la mayor participación de aquellas personas con un mayor estatus (no solo económico sino también el referido a unos niveles de educación superiores), cabe señalar que los estudios realizados están poco actualizados y muy posiblemente a la vez que la sociedad va cambiando y evolucionando, también ha podido cambiar la influencia de factores como el estatus en las deliberaciones del Jurado.

Se ha estudiado igualmente la relación entre participación e influencia en el Jurado, encontrando que la participación frecuente de jurados percibidos como de bajo estatus puede tener reacciones negativas por parte del resto de miembros, mientras que la intervención en la deliberación de personas de alto estatus es mejor recibida (Ridgeway y Berger, 1986).

Un estudio realizado por York y Cornwell en 2006, encontró que aproximadamente un 39% de jurados de clase alta y un 38% de jurados de clase media alta, eran reconocidos como influyentes en el debate. Mientras que tan solo un 13% de jurados de clase media y un 8% de jurados de clase baja parecían suscitar esta percepción de influencia. Se observó que la influencia percibida variaba en función de la clase social, y no sin embargo en función del género o la nacionalidad.

Los resultados de este estudio concluyeron que la influencia no va irrevocablemente unida a la participación, sino que aquellos calificados como influyentes, no habían obtenido mayor puntuación de sus compañeros por haber participado más, sino porque al ser percibidos como más competentes debido a su estatus superior, se les confería más peso en la deliberación.

La clase social por tanto parece haberse convertido en la explicación más plausible y socialmente aceptada de la estereotipia que se genera entorno al estatus. Siendo este factor algo que a su vez interactúa con el género o la nacionalidad, representa sin embargo una base menos discriminatoria que estos dos últimos elementos. Esto se debe a que el estatus es en la mayoría de casos adquirido y no adscrito como los otros dos factores citados. De este modo constituye una explicación menos controvertida de cara a generalizar las diferencias existentes entre clases (Wilson, 1980).

York y Cornwell se plantean que la previa preparación o instrucción de los jurados en materia legal que les va a ser útil en la causa debatida, podría ayudar a que las observadas diferencias en la consideración, participación e influencia de las personas de

alto estatus disminuyeran, propiciando un espacio más igualitario donde como se ha planteado al principio, todos los jurados puedan participar o aportar su punto de vista.

Situando el punto de mira en la influencia en el veredicto del estatus socioeconómico (SES) del acusado, Gleason y Harris realizaron un estudio en el que partían de la hipótesis de que al separar la raza y el SES, el factor que determinaría la consideración de culpabilidad del acusado sería precisamente este último.

Los participantes fueron 84 alumnos, todos ellos hombres, que se dividieron en sesiones grupales de entre 19 a 25 personas. Las variables introducidas fueron raza negra y raza blanca, y clase baja o clase media en cuanto al estatus socioeconómico. Estos datos constaban en el informe ficticio de antecedentes que se les facilitó a los participantes junto con los casos simulados que se les planteaban.

Dentro del estatus socioeconómico se especificaba el nivel educativo (directamente proporcional a la clase social tal y como indican los estereotipos), así como la ocupación y el salario del acusado.

Los resultados del estudio experimental confirmaron la hipótesis propuesta al inicio: los acusados con alto SES recibieron veredicto de culpabilidad en menos ocasiones que los de bajo SES. Del mismo modo se recogieron sentencias menos benevolentes para los acusados de clase baja que para los de clase media. Estos mismos resultados se observaron en otro estudio en el ámbito de los tribunales de menores (Thornberry, 1973).

Las conclusiones extraídas versaron, como las del estudio acerca del factor estatus de los miembros del Jurado, sobre el especial impacto que tiene este elemento por ser una característica adquirida y no adscrita.

En cuanto a la perspectiva en relación al estatus socioeconómico de la víctima, como ocurría con los factores anteriores, existe una falta de estudios que permitan observar la influencia y los sesgos victimizantes que puedan generarse. Se tratará una vez más de poner especial atención en esta perspectiva a través del análisis de sentencias.

3.1.4.2. Sentencias estudiadas en relación con la variable recursos económicos

En primer lugar, la sentencia 478/2011 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa recoge un delito de asesinato cometido en una borda en un pequeño municipio guipuzcoano. Ocurrió la mañana del 18 de mayo de 2009, cuando la víctima que había acudido a la borda donde se encontraba el acusado, fue golpeada con una maza en la cabeza por éste aprovechando que estaba agachado. El citado golpe le provocó un traumatismo facial múltiple a causa del cual falleció aproximadamente una hora después.

Tras propinar el golpe dejando a la víctima tendida inmóvil en el suelo, el acusado lo registró y se apropió del dinero que éste llevaba consigo (700 euros aproximadamente), así como de las llaves de su vehículo, el cual utilizó para desplazarse hasta un puesto fronterizo situado en Lleida donde fue detenido dos días después del suceso.

Acusado y víctima apenas tenían relación pese a convivir en el mismo domicilio por ser el primero hijo de la mujer del segundo, no siendo sin embargo hijo común de ambos.

El Jurado consideró probados por unanimidad los referidos hechos, concediendo especial significación al hecho de que el acusado admitiese haber golpeado a la víctima con la maza. Sin embargo no consideró el Jurado que la conducta se enmarcase en un dolo directo puesto que a su entender, la dificultad que entraña el manejo de una maza no demuestra que el acusado la blandiese con intención de causar la muerte más allá de propinarle el golpe. Existe por el contrario dolo eventual ya que el acusado ante las mencionadas circunstancias debía ser plenamente consciente del riesgo de provocar la muerte que existía cuando golpeó a la víctima con la maza.

Además de todo ello, también se tuvo en cuenta que el acusado se dio a la fuga una vez cometida la acción. Del mismo modo es objetivamente apreciable lo alevoso de su conducta pues se aprovechó de la imposibilidad de defensa de la víctima para ser golpeada por la espalda cuando se encontraba agachado. El Jurado sin embargo no apreció ensañamiento en este caso.

Por unanimidad, no se declaró probada la versión de la defensa, que proponía que había sido la víctima quien en primer lugar había hecho ademán de coger una escopeta

amenazando al acusado con dispararle, motivo que desencadenó que éste en un estado de terror, alcanzase la maza y lo golpease en defensa propia. Esta situación propuesta se desechó por ser entre otras cosas, contradictoria con los hechos probados, ya que estas amenazas no pudieron darse previamente puesto que la víctima estaba agachada cuando fue agredida por sorpresa.

Aunque no se consideró que el consumo de alcohol y drogas que había realizado el acusado en meses anteriores hubiera disminuido sus capacidades intelectivas y volitivas, sí derivó según el propio acusado en problemas económicos a causa de las deudas que adquirió por este consumo.

Por otra parte, además de por asesinato se le condena por hurto y resulta curioso que no se hable específicamente de la posibilidad de que el asesinato hubiera sido un delito medial utilizado para poder sustraer a la víctima el dinero que portaba y emplearlo tal vez (y como posible hipótesis) para el pago de las citadas deudas.

De cualquier forma, siendo ésta la única alusión que hace la sentencia a la situación económica de una de las partes, no se aprecia objetivamente ningún dato que lleve a pensar que el veredicto del Jurado estuvo sesgado por este factor. Sino que al contrario, en este caso concreto las dificultades económicas del acusado interaccionan con su consumo de sustancias y tal vez pueda ser este último factor más tenido en cuenta por los jurados que el referido a sus recursos económicos.

El segundo caso analizado (Sentencia 281/2013 AP Guipúzcoa), parte de señalar que las dos personas implicadas convivían en el momento de los hechos en un piso cedido por Cáritas, por ser personas en riesgo de exclusión social.

La relación entre ambos no era buena y el 10 de marzo de 2011 se enzarzaron en una discusión que derivó en una pelea durante la cual uno de ellos clavó intencionadamente y en varias ocasiones un cuchillo y un formón a su compañero en la cabeza, causando su muerte. Tras ello, limpió las manchas de sangre de la casa y se deshizo del cadáver y de los instrumentos que utilizó para causarle muerte, arrojándolos al río. El día 12, recogió algunas pertenencias en una mochila y abandonó el piso siendo detenido varios días después en una localidad cercana.

Se conoce y así se declaró probado, que la víctima tenía diagnosticada cirrosis hepática, epilepsia, alcoholismo y su movilidad física estaba disminuida a consecuencia

de fractura de rodilla por lo que se desplazaba utilizando una muleta. Además en el momento de los hechos sus capacidades físico-psíquicas se encontraban mermadas por la ingesta de Alprazolam y Clorometiazol (medicamentos tranquilizantes y sedantes). Todo ello que contribuía a una especial indefensión de la víctima, era conocido y fue aprovechado por el acusado. Por ello se declaró probado el abuso de superioridad en la acción dolosa.

Con todo ello, el Jurado consideró por unanimidad que existió dolo directo o ánimo de matar en la conducta. No otorgó por el contrario credibilidad alguna a la versión exculpatoria ofrecida por el acusado, que declaró haber actuado en defensa propia tras un ataque previo de su compañero hacia él.

En cuanto a la obcecación, atendiendo a las declaraciones testificales, el Jurado consideró probado que la mala relación existente entre ambas partes había sido en gran medida propiciada por la víctima, que no contribuía al pago de los gastos comunes, se apoderó de la sala de la vivienda y cambió la cerradura de la puerta de entrada de la misma sin facilitarle una copia de la llave al acusado. Entendió el Jurado que todo esto motivó en alguna medida la actuación de éste aunque de forma desproporcionada. Se calificaron los hechos como constitutivos de homicidio.

La última sentencia analizada (420/2011 de 3 de noviembre), se ocupa del caso de tres personas que convivían por su igual situación de mendicidad en una chabola. La única mujer, la víctima, vivía con su actual pareja y con su ex pareja (el acusado). Al parecer el día 17 de enero de 2010 iniciaron los tres una discusión verbal en el transcurso de la cual el acusado asestó con un arma blanca una puñalada en el cuello de su ex-pareja, causándole la muerte.

El Jurado se basó en el testimonio del acusado y del otro testigo presente: la pareja actual de la víctima. Éste último contradujo su declaración en varias ocasiones y reconoció que el movimiento que el acusado había hecho era el de realizar un corte y no el de clavar la navaja. A tenor de esto, el Jurado consideró que no existió por parte del acusado intención de matar a la mujer, sino simplemente de defenderse ante la agresividad con la que ésta irrumpió en la chabola acompañada del mencionado testigo (versión corroborada por otro testigo que vivía en las inmediaciones).

Es curioso que en comparación con las sentencias anteriores, en este caso se hayan calificado los hechos de homicidio imprudente, lo que lleva a pensar que el veredicto del Jurado ha podido estar sesgado por factores diferentes al estatus socioeconómico de víctima y agresor, que al parecer era precario en el caso de ambos sin hacer más referencia a ello en el resto del escrito.

Este caso constituye una de las sentencias en las que más factores susceptibles de sesgar el veredicto existen hasta el momento. Se menciona en la sentencia que según los agentes de la Ertzaintza que llevaron el caso, el acusado era una persona tranquila mientras que por el contrario, tanto la víctima como su pareja actual eran conocidas como personas conflictivas. Estos antecedentes o prejuicios constituyen en cierto modo información preconcebida y extralimitada al caso, que al ser coincidente con las declaraciones testificales configuran una reconstrucción de los hechos en la que objetivamente la víctima ha sido la que inició la disputa; y así, tal y como finalmente consideró el Jurado, el acusado causó la muerte de manera no intencionada sino imprudente.

Por otra parte, la posibilidad de aplicar la agravante de parentesco se desestima debido a que la discusión que derivó en el fallecimiento de la víctima no estuvo relacionada con la pretérita relación sentimental que mantuvo con el acusado sino con la posesión de un camping-gas.

En definitiva, las sentencias expuestas han sido seleccionadas por contener algún elemento referente a la situación socio-económica de víctimas y agresores. Sin embargo, no parece ser este factor determinante ni perceptiblemente influyente en el veredicto del Jurado. Tal vez esto hubiera sido diferente si al contrario que ocurre en estos casos, hubiera existido un desnivel en el estatus económico o clase social de las partes en conflicto. Es decir, en las dos últimas sentencias analizadas es donde más claro se ve el bajo estatus y escasez de medios tanto de víctima como de agresor, haciendo que este factor sea equiparable en ambos y no marque una diferencia de cara a la consideración del veredicto a favor de uno y en detrimento del otro.

Cabe destacar no obstante, que en todos los casos analizados se estipula que las costas y la indemnización a los familiares de las víctimas sean íntegramente abonadas por los acusados, si bien en el desarrollo de las sentencias se infiere como previamente

se ha mencionado, la situación económicamente comprometida que atraviesan los mismos.

Finalmente, en cuanto a las sentencias, la impuesta a éste último acusado es notoriamente más favorable para él que en los casos anteriores. Esto se deriva de la calificación de los hechos, que a ojos del Jurado era notablemente menos gravosa. Sin embargo a título personal, reiteraría que el veredicto en este último caso sí parece haber estado influido por factores extraprocesales si bien no aquellos de carácter socio-económico.

3.1.5. Involucración previa en actividades delictivas

3.1.5.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable involucración previa en actividades delictivas

Existe abundante evidencia empírica que apoya que las previas condenas delictivas de los sujetos enjuiciados tienen un peso importante en la toma de decisiones del Jurado en cuanto a decidirse por la absolución o la culpabilidad. A su misma vez y por paradójico que pueda resultar, estos estudios sugieren que el hecho de que el Jurado conozca los antecedentes de una persona de cara a tenerlos en cuenta en la emisión del veredicto, tiene poca repercusión en las sentencias impuestas.

En el sistema legal americano la exclusión de los antecedentes en los juicios por Jurado es lo más habitual. En nueve de cada diez casos en los que el acusado tuviera antecedentes, éste decide no testificar y por lo tanto el Jurado nunca conoce esta información puesto que no consta en ninguna prueba que se les vaya a presentar. E incluso en casos en los que el acusado sí decide testificar, menciona sus antecedentes penales tan solo la mitad de las veces. Teniendo en cuenta que más de la mitad de autores enjuiciados tienen una historia delictiva previa más o menos dilatada, se da una exclusión masiva de evidencia en lo que respecta a la información acerca de los antecedentes de dichos autores (Eisenberg y Hans, 2009).

Pero ¿por qué puede darse el referido fenómeno de acusados que deciden no declarar? Una posible hipótesis es que si un acusado hace saber a los Jurados que ha estado involucrado en delitos previos, se incrementa la probabilidad de que su veredicto

resulte en condena incluso en casos en los que el acusado pese a tener antecedentes penales, sea inocente en la causa por la que se le está enjuiciando. Por otro lado, la información acerca de involucración previa en delitos en la mayoría de los casos no está relacionada con el delito actual que se está deliberando. Plantean Eisenberg y Hans que los antecedentes son un dato que debería excluirse de los procesos penales puesto que resultan más perjudiciales que probatorios, y proporcionan información que incrementa el riesgo de sesgar el veredicto. Finalmente explican que el acusado con antecedentes penales se encuentra en una disyuntiva a la hora de declarar o no: si lo hace puede salir perjudicado, y si no lo hace el silencio puede interpretarse como un recurso para ocultar su culpabilidad. Aun así en la mayoría de ocasiones estos acusados se deciden por guardar silencio.

Las estadísticas americanas muestran que cuando el Jurado conoce los antecedentes del acusado, se plantea la absolución solo en 2 casos de cada 10. Sin embargo, se calcula que un 76% de casos en los que el Jurado desconoce estos datos resultan en condena, mientras que esta cifra tan solo asciende en torno a un 80% cuando sí los conocen (Laudan y Allen, 2011). Consideran Laudan y Allen que la involucración previa en actividad delictiva es uno de los indicadores más potentes a la hora de emitir un veredicto de culpabilidad, incluso más potente que el testimonio de un testigo que presenciase el hecho del que está conociendo el Jurado. A esta misma conclusión llega el estudio clásico sobre el Proyecto del Jurado de la Universidad de Chicago.

La mayoría de estudios con jurados simulados para averiguar cómo lidian con la información sobre actividad delictiva previa se han basado en un diseño de dos grupos. Al primero se le dan detalles acerca de un caso delictivo ya sea real o imaginario y al segundo grupo además de esto se le dice que el acusado tiene antecedentes aunque se les instruye para que ignoren esta información. Tras examinar la evidencia, ambos grupos tienen que dar su veredicto. Doob y Kirshenbaum (1973) encontraron que los jurados del segundo grupo tendían más a la condena del acusado que los del primero. Greene y Dodge (1995) corroboraron esta tendencia aportando que cuando se conocían antecedentes se condenaba un 40% de las veces y cuando se ignoraban el porcentaje de condena era de un 17%. Sealy y Cornish (1973) dieron cuenta de que el conocimiento de antecedentes delictivos por parte del Jurado jugaba un papel importante en delitos menores, especialmente robo y vandalismo; mientras que no ocurría así con casos más

serios como violación y homicidio. Caretta y Morland (1983) no encontraron diferencias significativas en la duración de las sentencias de los grupos.

En conclusión, lo que todos estos estudios muestran es que la evidencia de haber cometido delitos previos tiene un considerable impacto en el Jurado. Ello no implica necesariamente que el Jurado otorgue importancia probatoria inestimable a esta serie de datos, sin embargo en aquellos casos en los que la evidencia presentada en juicio esté muy cercana al margen de considerarla probada o no, la previa historia delictiva puede ser suficiente para impulsar que el Jurado se decida por condenar o por absolver.

Volviendo al estudio clásico de Chicago, los acusados sin antecedentes tienen prácticamente el doble de posibilidades de ser absueltos que un acusado que sí los tenía, incluso en aquellos casos en los que la historia delictiva previa no era conocida por los Jurados. Esto apoya la hipótesis de que en el Jurado pueda operar un proceso de inferencia mediante el cual abstraigan que en algunos casos en los que no se han mencionado antecedentes no sea porque estos no existan sino porque hayan sido excluidos de su conocimiento. De hecho una persona acusada sin antecedentes penales, puede hacerlo constar en su declaración mientras que un acusado con historial delictivo previo, solo tiene la opción de reconocerlo u ocultar esta información pero nunca podrá decir que no ha estado involucrado en delitos anteriormente. Esta hipótesis podría explicar la mencionada equidad que se ha observado entre las sentencias impuestas a reincidentes y no reincidentes.

Puede decirse por tanto que los acusados sin antecedentes delictivos tienen más probabilidades de resultar bien parados que los que si los tienen. Por otra parte cuanto mayor sea el número de delitos previos cometidos de un acusado, puede establecerse como indicador general de que será más propenso a la reincidencia. Como resultado, el coste de condenar a un reincidente por error, es menor que el de condenar a un acusado sin antecedentes; y así, el nivel de evidencia probatoria que se exigirá en el primer caso también será menor a la hora de decidir el Jurado si emitir el veredicto de culpabilidad o por el contrario absolverlo de los cargos que se le imputan. Así mismo, la evidencia de delitos previos u otro tipo de antecedentes pasados no es admisible para probar la propensión a la mala conducta del acusado y por tanto cualquier referencia acerca de su carácter será excluida en todos los casos excepto en aquellos en los que su ausencia sirva para refutar por el contrario su buena conducta.

En cuanto a la duración de las sentencias condenatorias, es posible que en los casos con antecedentes penales sean más largas debido a la propia labor policial, que persigue de manera especialmente afanosa a aquellas personas que por su reincidencia pueden convertirse en delincuentes en serie.

3.1.5.2. Sentencias estudiadas en relación con la variable involucración previa en actividades delictivas

La selección de sentencias de la AP de Gipuzkoa se ha hecho en base a aquellas causas penales en las que concurren antecedentes en la figura del autor delictivo. Por el contrario, tras examinar todas ellas no consta que ninguna de las víctimas tuviera antecedentes penales y por tanto no se podrá observar la influencia que los mismos pudieran tener en la determinación del veredicto por parte del Jurado. La falta de información en relación a este factor en el caso de la víctima, es perfectamente comprensible puesto que supondría juzgarla en un caso en el que es la figura pasiva. No obstante, sería interesante saber qué circunstancias se darían si hipotéticamente el Jurado conociese de un delito cuyo autor no tiene historial delictivo y sin embargo sí lo tuviera la víctima. En un caso de esta índole podría ser donde más fácilmente se viese la influencia del factor antecedentes de las partes en conflicto y subsidiariamente, donde más acusadamente podría observarse un sesgo negativo aplicado a la persona ofendida.

A continuación se exponen los cinco casos susceptibles de análisis:

- 1) Se acusa a dos sujetos varones de asesinato y tenencia ilícita de armas. Ambos tienen antecedentes penales no computables. El autor del asesinato con anterioridad al 1 de septiembre de 1998 había pedido al otro acusado que le prestase una escopeta de cañones recortados que poseía sin tener licencia para ello. Había ideado causar la muerte a su jefe debido a las discrepancias laborales que mantenían. Tras la entrega de la escopeta, el acusado principal se dirigió a su lugar de trabajo, en un Polígono industrial donde la víctima se encontraba sola. Aprovechando que este estaba de espaldas, disparó la escopeta contra él, haciendo que se desplomase en el suelo donde lo dejó marchándose del lugar. Tras esto, el autor informó al otro acusado de lo que había hecho y éste le ayudó por propia voluntad a limpiar de manera minuciosa los rastros de

sangre de la escena del crimen y a ocultar el cuerpo en el monte junto a la escopeta después de apoderarse de la tarjeta de crédito que portaba la víctima. El cadáver, que había sido enterrado, fue descubierto por la Ertzaintza. El juicio oral se siguió en exclusiva contra el mencionado cooperante necesario puesto que para entonces el autor directo del asesinato había fallecido. El Jurado consideró probado lo anteriormente expuesto, y emitió veredicto de culpabilidad (ST 12 de noviembre de 2001 APG)

- 2) El proceso se dirige contra un hombre diagnosticado de trastorno psicopático y con antecedentes penales por robo con violencia. En mayo de 2002 se dirigió a un estanco y esperó a que la propietaria del mismo abriese el local. Una vez accedieron a la trastienda del mismo propinó a la mujer seis puñaladas de manera sorpresiva y sin que nadie pudiese auxiliarle puesto que estaban solos en el establecimiento. El acusado sustrajo el dinero de la caja registradora así como de la cartera de la mujer y seguidamente abandonó el lugar. La víctima se dirigió a un hotel cercano donde antes de caer desplomada pronunció el nombre de su agresor. El acusado fue detenido en una tienda de deportes de la misma localidad varios días después y reconoció la autoría de los hechos. Además de emitir el veredicto de culpabilidad por el delito de asesinato, el Jurado también lo consideró culpable de robo, refutando esta conducta en el conocimiento de que era reincidente. Los delitos cometidos se relacionan en forma de concurso real puesto que se trata de delitos autónomos y por tanto se sancionan de forma separada. En el caso del delito de robo se le aplica la citada agravante de reincidencia (ST 70/2004 de 27 de Mayo APG).
- 3) El 12 de marzo de 1998 tres hombres que portaban una escopeta de cañones recortados y una pistola cargada tras ponerse de acuerdo irrumpieron en una Joyería-Relojería con el fin de perpetrar un atraco. Dentro del establecimiento se produjo un disparo aunque se desconoce quién fue autor del mismo. Tras esto, en el exterior del establecimiento, se produjo un forcejeo entre el propietario del mismo y los tres hombres, resultando que uno de ellos disparó al primero. Se marcharon del lugar después de intentar reanimar a la víctima sin éxito, y ocultaron las armas hasta que fueron intervenidas tras el registro de domicilio de los autores. El Jurado consideró que en la conducta concurría dolo eventual y que el disparo no se produjo con ánimo de matar al propietario. El autor del disparo además, contaba con antecedentes penales que no habían sido

cancelados y que se aplicaron como agravante al delito de robo en su caso concreto (ST 271/1999 de 2 de Noviembre APG).

- 4) Dos grupos de jóvenes que estaban enemistados por un altercado del pasado aun sin solucionar, se encontraron en una gasolinera donde uno de los grupos empezó a insultar e intimidar a los otros. Un rato más tarde, los ofendidos (que eran hermanos) iban en su vehículo cuando avistaron el coche de los otros chicos y comenzaron a seguirlos para pedirles explicaciones. Estos últimos al ver que las cosas podían complicarse, fueron al domicilio de uno de ellos donde se encontraba su tío, que conociendo la historia de enemistad entre unos y otros los acompañó para aclarar las cosas. El encuentro derivó en discusión resultando que uno de los hermanos asestó al hombre una puñalada, hiriéndolo de muerte. Consideró el Jurado que los hechos eran constitutivos de homicidio puesto que declaró probado en base a las testificales, que el acusado apuñaló a la víctima en defensa de su hermano, puesto que el fallecido en primer lugar trató de clavar al hermano del acusado un arma blanca que portaba. Entendiendo por tanto que la conducta fue espontánea se absuelve al hermano del acusado de delito complicidad en el homicidio. La pena impuesta al acusado resulta atenuada por la citada legítima defensa así como por la eximente incompleta muy cualificada de trastorno mental transitorio (ST 87/2002 de 23 de Marzo APG).
- 5) Se acusa a dos hombres y una mujer de asesinato, robo con intimidación y uso de medio peligroso y tenencia ilícita de arma de fuego reglamentada. El Jurado declaró únicamente como probado que los tres acusados conocían que la víctima trabajaba en cierta estación de servicio hasta las 22 horas y que esta falleció a causa de un disparo. Declaró probado también que uno de los acusados tenía antecedentes por robo un año antes de los hechos descritos. Sin embargo no consideró probado que los acusados portasen en el vehículo en el que se desplazaban una escopeta sin licencia con la que exigieron a la víctima que les entregara el dinero de la caja registradora, obligándola a tenderse bocabajo en el suelo tras su negativa y disparando contra la parte posterior de su cabeza con intención de acabar con su vida procediendo posteriormente a apoderarse del dinero y huir del lugar. Debido a que los acusados se ampararon en el derecho a guardar silencio, el Jurado consideró que no había por lo demás pruebas suficientes para la condena de los mismos. Consideraron igualmente

que las pruebas aportadas carecían de precisión y se basaban en conjeturas derivadas de ciertas irregularidades e incompetencias cometidas por algunas de las personas que tomaron parte en la investigación. Por consiguiente el veredicto emitido fue de absolución (ST 247/2000 de 31 de Octubre APG).

A nivel estadístico procede reseñar que en el periodo acotado para la búsqueda de sentencias de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, aquellas que contienen información de antecedentes son referidas siempre a delitos contra la vida. Los antecedentes recogidos no obstante, no se relacionan con los delitos de homicidio o asesinato sino que se corresponden con formas de robo que en la mayoría de los casos van aparejados al mencionado delito “principal”. Es preferible entrecomillar el término principal puesto que en tres de las cinco sentencias analizadas (entre ellas la que resulta en la absolución de los acusados) el delito planeado desde el principio es precisamente el robo, o en estos casos el atraco. Por tanto aunque más gravosos, los delitos de asesinato y homicidio pasan a un plano casi instrumental para la consecución del fin propuesto, si bien en algunos casos no se había previsto de antemano acabar con la vida del sujeto al que se le pretendía robar.

Igualmente es interesante señalar que en todas las sentencias menos en la número dos, hay más de un acusado. Partiendo de este detalle, se observa que en la perpetración del delito en grupo, el que acaba produciendo la muerte de las víctimas siempre es la persona con antecedentes. No tiene un significado concluyente pero sí es un dato curioso que invita a la reflexión. Por lo demás, los antecedentes tienen su importancia en la sentencia a nivel de ser aplicados como agravante, tal y como establece el Código Penal. Por el contrario, no hay indicios que lleven a pensar que los antecedentes del acusado o de uno de los acusados (en caso de ser varios), hayan sesgado el veredicto del Jurado. A excepción del segundo caso, precisamente en el que el acusado ha cometido los delitos en solitario. Se plasma en la sentencia que uno de los datos a los que se dio evidencia probatoria en relación al delito de robo, fue que el acusado ya había cometido en el pasado pequeños robos u otras conductas ilícitas de esta índole. De alguna manera esta consideración que hace el Jurado de cara a determinar la culpabilidad del sujeto, coincide con lo encontrado en los estudios anteriormente expuestos: ante la duda, los antecedentes penales tienden a inclinar la balanza hacia el lado de la culpabilidad. Se entiende que el veredicto ha podido estar sesgado al menos en alguna medida puesto que al coincidir los antecedentes penales del hombre con uno de los delitos por los que

se le imputa, se asume que como robó una vez, esta vez también ha robado. E independientemente de que el acusado fuese en efecto culpable, no resta ni justifica que la validez probatoria de su conducta actual haya estado basada en su reputación por uno o varios hechos pasados.

El penúltimo caso seleccionado, no consta de antecedentes estrictamente penales. Sin embargo ha sido escogido puesto que resulta interesante observar que en él concurre el mismo fenómeno que en los restantes casos en los que se pone en duda la existencia de sesgo por parte del Jurado. Contempla un antecedente concreto, de carácter no-penal sino simplemente un hecho pasado (el que marcó el origen de la enemistad entre las dos pandillas de jóvenes). Si bien este hecho pasado no parece haber sido determinante para la deliberación que ha hecho el Jurado, es un claro ejemplo de que los antecedentes sean del tipo que sean, sirven para explicar y en ocasiones hasta justificar hechos y conductas acontecidas en el presente; y por tanto es un factor a tener en cuenta.

3.1.6. Toxicomanías y trastornos mentales

3.1.6.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable toxicomanías y trastornos mentales

Los trastornos que afectan a las capacidades mentales de los acusados son por sí solos elementos objetivamente apreciables para la consideración de circunstancias modificativas de responsabilidad, independientemente del peso que puedan tener en el veredicto del Jurado. Dicho de otro modo: la existencia de trastorno mental como atenuante, hace que sea más complicado el percibir si este factor está influyendo o no de forma negativa en la deliberación y consecuente veredicto del Jurado.

Apenas existe literatura relacionada con la importancia y la influencia que las atenuantes que rubrican este capítulo pueden llegar a tener en la decisión del Jurado. Los estudios que se han dado en este ámbito han partido de Estados Unidos y se han centrado en casos por crímenes capitales, pues en estos las atenuantes tienen una especial significación pudiendo llegar a convertirse en un aspecto crucial en el veredicto emitido. En todo caso, también en Norteamérica este es un factor en el que apenas se ha indagado desde el ámbito psicológico o el legal.

Partiendo de esta premisa, en 2004 desde la Universidad de Alabama se realizó un estudio que pretendía ampliar los inconclusos resultados que hasta entonces otros estudios previos habían encontrado en cuanto al efecto o impacto específico que los factores psicológicos podían tener a la hora de considerar atenuantes, así como las creencias y actitudes de los jurados (Barnett et al., 2004).

Los juicios por los delitos capitales se dividen en dos fases. En la primera el Jurado emite el veredicto de inocencia o culpabilidad, y en la segunda el mismo Jurado delibera acerca de la sentencia a imponer al acusado en el caso de que haya sido considerado culpable. Haney (1995) explicaba que la existencia de atenuantes no intenta excusar, justificar o restar importancia al delito cometido sino ayudar a explicarlo de una forma que pueda tener cierta relevancia en la decisión que los jurados vayan a tomar en relación a la sentencia. Algunos de estos factores “atenuantes” típicos son la ausencia de antecedentes, afectación o perturbación de las capacidades mentales y emocionales, participación menor en el delito, intoxicación, edad, consentimiento de la víctima etc. (Acker & Lanier, 1994; McPherson, 1995). McPherson sostiene que mucha de la información acerca de atenuantes es de naturaleza psicológica o psicosocial, y muy a menudo es analizada y presentada al Jurado por expertos en salud mental.

Logan (1989) señala que pese a que estos factores psicosociales han respaldado normalmente la apreciación de circunstancias atenuantes, también existen casos en los que sucede al contrario, y esta información que reciben los jurados es interpretada como agravante. Cuando se trata de delitos capitales, los jurados podrían desarrollar estereotipos que relacionasen al acusado con sonados y monstruosos casos como el de Hannibal Lecter o Ted Bundy. De esta manera, si el acusado en cuestión presenta similitudes con ellos, los estereotipos del jurado se activarían dando lugar a un mayor prejuicio desde el principio y a prestar menos atención a posibles elementos que sirvan como fundamentación para una posible revisión de la imputabilidad (Haney, 1995; McPherson, 1995; Perlin, 1994).

Ellsworth et al. (1984) encontraron que los jurados simulados tenían más tendencia a considerar culpable a un acusado esquizofrénico que a un acusado epiléptico o discapacitado intelectual. Parecen operar los estereotipos también en este tipo de casos, haciendo que la epilepsia o discapacidad sean vistos como trastornos externos a la persona, mientras que la esquizofrenia sería indicador de un carácter débil o corrupto.

Un estudio realizado en Carolina del Sur encontraba que más de la mitad de jurados participantes en el mismo, consideraban los desordenes mentales o emocionales como evidencia atenuante. Lo mismo ocurría con acusados que habían cometido el delito (asesinato en este caso) bajo la influencia del alcohol u otras drogas. Por el contrario el hecho de que el acusado fuera alcohólico o toxicómano era considerado como agravante (Garvey, 1998).

Retomando el estudio de la Universidad de Alabama (Barnett et al., 2004), las hipótesis que se plantearon fueron las siguientes:

1. Los jurados simulados serían más favorables a condenar a un acusado cuyo caso no presentase elementos atenuantes.
2. Los acusados diagnosticados con esquizofrenia paranoide o abuso de drogas o alcohol serían más fácilmente condenados que aquellos diagnosticados con discapacidad intelectual, o que hubieran sido abusados en su infancia. Y en todos estos casos, los jurados más dogmáticos y autoritarios serían más punitivos que los que no reuniesen dichas características.

Participaron en el estudio 260 estudiantes de psicología y trabajo social de la propia Universidad de Alabama, siendo el 42% hombres y el 58% mujeres. Se les pidió a los participantes que leyesen diez casos diferentes aunque equivalentes de asesinato para que repasasen la información que pudiera servir como atenuante. Tras esto, se les pidió que asignasen sentencia de prisión o pena de muerte para cada uno de ellos. Así mismo, rellenaron varios cuestionarios acerca de sus creencias y actitudes. Seis de los casos contenían alguna de las siguientes variables: el acusado había sido previamente diagnosticado como esquizofrénico y actualmente no tomaba su medicación habiendo por ello sufrido alucinaciones severas recientemente; el acusado era un toxicómano que estaba bajo la influencia de las drogas en el momento del asesinato; el acusado experimentaba recurrentes migrañas desde su adolescencia; el acusado había sido diagnosticado con trastorno límite de la personalidad por lo que su educación se había desarrollado separado de sus compañeros de clase; el acusado había sido abusado tanto verbal como físicamente por sus padres en la infancia; el acusado había pasado varios periodos en situación de sin techo. Los cuatro casos restantes sirvieron como las situaciones “control”, por lo que no contenían ningún elemento susceptible de ser considerado como atenuante.

Además de las escalas de autoritarismo, dogmatismo y punitivismo, se creó para este estudio el cuestionario de circunstancias atenuantes. Su objetivo era identificar cambios en actitudes decisorias cuando se presentaban las citadas circunstancias modificativas. Se les presentaron a los jurados 26 circunstancias diferentes, y debían valorar si una vez conocidas, su veredicto cambiaría o no, y de hacerlo si serían más punitivos o por el contrario menos, en relación a la sentencia a imponer.

Los resultados mostraron que el número de sentencias de muerte disminuían cuando concurría alguna circunstancia atenuante, y en concreto disminuían en más del 50% de casos en los que el acusado había sido diagnosticado con discapacidad intelectual, trastorno límite de la personalidad o esquizofrenia, siendo este último factor hasta entonces considerado como agravante en otros estudios. Así mismo, se añade a esta lista de hechos objetivos que permitiesen evaluar la concurrencia de atenuantes para el Jurado, el hecho de que el acusado hubiera sido hospitalizado en un centro psiquiátrico previamente a la comisión del hecho.

Por el contrario, y tal y como otros estudios previos habían encontrado, cuando el acusado estaba involucrado en consumo de alcohol o drogas, esta circunstancia se consideraba más como agravante que como atenuante. Teniendo en cuenta que las circunstancias modificativas se les presentaron a los jurados de manera separada y no integradas en el caso, podría interpretarse que al no estar esta información debidamente contextualizada, resultaba más difícil contemplarla como atenuante. Es posible del mismo modo que si la evidencia de circunstancias modificativas no es lo suficientemente fuerte, a veces su impacto puede ser incluso más negativo que no tener ningún tipo de evidencia.

Finalmente se señalan en este estudio dos limitaciones: por un lado la muestra de participantes incluía tan solo a estudiantes por lo que no es generalizable a toda la población susceptible de ser elegida como jurado; y por otro lado no puede dejarse de lado el hecho de que normalmente concurren más elementos y circunstancias en un determinado caso que tienen su repercusión más allá de las condiciones aisladas creadas en este estudio (Barnett, Brodsky y Manning Davis, 2004).

3.1.6.2. Sentencias estudiadas en relación con la variable toxicomanía y trastornos mentales

La sentencia de la Audiencia Provincial de 19 de marzo de 2001 es sin lugar a dudas, la única sentencia de entre las analizadas en la que con una primera lectura pueden observarse con claridad los prejuicios que están operando en la motivación del veredicto. Se trata así mismo de la única sentencia entre las analizadas en la que se encuentra el factor toxicomanía aislado de trastornos asociados, como se mostrará más adelante.

Se plasma en esta sentencia el caso de tres sujetos, que el 18 de agosto de 1999 tras pasar la tarde fumando heroína, cocaína y rohipnol en el domicilio de uno de ellos, pasaron a recoger a una mujer con la que también solían quedar, y se dirigieron a un lugar conocido como “las tres mesas” y que según señala la sentencia, era un sitio frecuentado por drogadictos y parejas. Una vez allí, el propietario de la citada vivienda, asestó con una navaja que portaba para manipular la droga una puñalada a la amiga que acababan de recoger. La agresión sucedió en el interior del coche, por lo que la víctima salió del vehículo de inmediato pero fue alcanzada por el agresor que le asestó otras 117 puñaladas. Este hecho entiende el Jurado que sin lugar a dudas se corresponde con la figura de ensañamiento al incrementar el sufrimiento de la víctima. La otra mujer que los acompañaba, que mantenía además una relación sentimental con el acusado, habiendo presenciado el suceso no hizo nada por auxiliar a la víctima ni pedir ayuda. Entendió el Jurado su conducta como de complicidad con el acusado, si bien consideraron que quedó patente que aun sin la presencia de dicha acusada, el asesinato se habría cometido igualmente. Cabe señalar que la defensa jugó la baza de la toxicomanía para obtener una responsabilidad disminuida de cara a la determinación de la pena.

Lo realmente interesante de la sentencia sin embargo, se encuentra justamente antes del fallo. Por un lado se dice que el Tribunal no impondrá sumas indemnizatorias de especial calibre previendo que de ponerlas resultarían impagadas “ante la segura insolvencia de los responsables”. No se hace alusión en ningún momento de la sentencia a los recursos económicos de los acusados, pero la forma en la que está redactada la observación sugiere que se hace una previsión de los mismos tomando como referencia su conocida y evidenciada adicción a las drogas.

Por otro lado, la sentencia recoge textualmente que “Efectivamente los padres de la víctima han perdido una hija, hija que por su conducta más o menos alejada de la “normalidad”, llevaba una vida que ahora no analizaremos, pero que daba pie o tenía un mayor tanto por ciento de posibilidades de derivar, sino tan luctuosamente como lo hizo, por derroteros igual de lamentables.” Aunque la forma de expresión se ha cuidado y pulido en dicha frase, permite extraer una inequívoca sensación de juicio negativo o de desvalor hacia la víctima. No se justifica su muerte, pero se da por sentado que habría acabado en una situación similar por la vida que llevaba. Este pensamiento, prejuicio o concepción resta o eclipsa en cierto modo la gravedad de la conducta padecida, y si bien no tiene efectos directos observables en la responsabilidad que deriva de la misma, transmite un sesgo discriminatorio hacia la víctima por su condición de toxicómana, asumiendo que su situación es irreversible y que de haber seguido viviendo existiría una posibilidad remota y prácticamente inexistente de que se deshabitase o resocializase.

Casos ligeramente distintos los constituyen las sentencias 319/2012 y 306/2013 de la Audiencia provincial de Gipuzkoa.

La primera de ellas se dirige contra un hombre que tras haberse fugado del hospital psiquiátrico donde estaba ingresado, acabó con la vida de su madre tras propinarle un golpe y clavarle diversos instrumentos que tenía al alcance. Se conoce que el acusado padecía una esquizofrenia paranoide con predominio de síntomas negativos, y que atacó a su madre bajo la alucinación de que era un monstruo. El Jurado consideró que en el momento de los hechos sus capacidades intelectivas y volitivas se encontraban por completo anuladas, por lo que se procedió a aplicar una eximente completa de alteración psíquica. El consumo de sustancias tóxicas se aportó precisamente en la consideración que se hace de la citada eximente, llegándose a la conclusión de que el consumo reiterado de drogas que realizaba el acusado y el abandono de la medicación que tenía prescrita, podría haber contribuido junto con su enfermedad, a dejar completamente anuladas sus facultades. Había constancia de que previamente a este suceso el acusado había mostrado conductas agresivas tales como quemar con un mechero a su hermano, romper el cúbito a su madre y amenazarla de muerte. El fallo teniendo todo ello en cuenta, fue la imposición de medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico por un periodo de hasta 20 años.

En el segundo caso (ST 306/2013 de 11 de diciembre APG), se acusa a un hombre de asesinato, tenencia ilícita de armas, allanamiento de morada y daños por incendio. El Jurado declaró probado que en la madrugada del 7 de abril de 2012, el acusado se dirigió en su vehículo hasta el caserío donde vivían su padre y varios hermanos de éste. Su propósito era acabar con la vida de uno de sus tíos al que guardaba gran rencor pues en su opinión mandaba más en el caserío que su propio padre. Estando las puertas de la vivienda cerradas cuando llegó, accedió por el granero y se dirigió al salón comedor donde sabía que se guardaban dos escopetas para las cuáles él no tenía licencia. Municionó el arma y esperó a que su tío bajase hasta allí, pero al no hacerlo, irrumpió en la habitación de este con una patada en la puerta y desde el umbral de la misma disparó toda la munición. Al no herirlo mortalmente, volvió a bajar para recargar la escopeta y al subir se aseguró de cumplir su objetivo disparándole en la cabeza a cañón tocante. Seguidamente abandonó el caserío y roció gasolina en el coche de otro de sus tíos, prendiéndole fuego. Finalmente condujo hasta una localidad cercana y se deshizo de la escopeta y los cartuchos, arrojándolos al río. Por mayoría de siete votos el Jurado declaró probado que el acusado padece una esquizofrenia paranoide y abuso de tóxicos, asociado a un coeficiente intelectual límite. Algunos años atrás había iniciado un tratamiento en un centro de salud mental y su evolución inicial fue positiva. Sin embargo el año en que se produjeron los hechos, dejó de acudir al centro y recayó en el consumo de drogas al tiempo que cesaba en la toma de la medicación para su enfermedad. En este caso no se consideró que sus facultades volitivas estuvieran anuladas por completo aunque sí mermadas por el citado abuso de tóxicos que empeoraban su enfermedad.

Lo más llamativo de estas dos últimas sentencias, es que si bien en ambas el acusado estaba diagnosticado de esquizofrenia, solo en el primero de los casos se considera que este trastorno influyó afectando las capacidades intelectivas y volitivas del autor hasta anularlas por completo, cosa que no ocurre en este último caso. Puesto este detalle en relación con los estudios previamente expuestos, puede estribar esta diferencia en que el hombre que acabó con la vida de su madre había escapado de un hospital psiquiátrico con anterioridad a los hechos, pudiendo haber sido este ingreso en cierto modo un elemento objetivo que justifica la apreciación de atenuante por parte del Jurado, tal y como ocurría en el estudio de Alabama.

En conclusión, la comparativa entre las tres sentencias analizadas muestra un mayor prejuicio del factor toxicomanía cuando éste aparece por sí solo y no asociado a otro trastorno como es en el resto de casos la esquizofrenia. Aun así, ello no implica que esta consideración negativa haya tenido su impacto decisivo en el veredicto, pues como se ha señalado previamente, al ser estas circunstancias posibles modificativas de responsabilidad, se tienden a apreciar en este sentido y no en un sentido más discriminatorio o de sesgo como tal. Serían necesarios en cualquier caso estudios más específicos para intentar identificar la existencia de sesgos ante supuestos de hechos similares.

3.1.7. Ideología política

3.1.7.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable ideología política

La ideología constituye posiblemente uno de los aspectos psicológicos más influyentes y estáticos en la persona, especialmente debido a que, por lo general, es un elemento poco susceptible a variaciones. Por ello, la ideología es uno de los pilares fundamentales del conjunto de creencias individuales y colectivas, siendo muy difícilmente eludible a la hora de juzgar algo con imparcialidad. Se trata de un campo tan plural como complejo. Dentro de la ideología de cada persona se engloban múltiples aspectos, dirigidos a muy variados ámbitos, que conforman convicciones respecto a las diferentes realidades que nos rodean.

La mayoría de los estudios sobre esta cuestión han explorado temas de creencias religiosas o culturales. Por ejemplo, mucha de la controversia que se genera en torno a “problemáticas” como la eutanasia o el aborto, encuentran las posturas más opuestas en el ámbito de muchas religiones.

Respecto de la ideología estrictamente política, que sin duda está interrelacionada con la religiosa y con la cosmovisión general de cada persona, aunque se observa una clara escasez de estudios que examinan la relación entre la política y la toma de decisiones del Jurado, hay algunos que conviene mencionar.

Por un lado, una considerable parte de estudios han versado sobre el constructo ideológico del autoritarismo. El autoritarismo se caracteriza por la sumisión a la

autoridad, conformidad con las convenciones y normas sociales y marginación de quienes las desafían (Butler y Moran, 2007). Varios estudios en torno a la toma de decisiones del Jurado han demostrado que aquellos jurados con personalidad autoritaria son más tendentes a emitir veredictos condenatorios (Boehm, 1968; Bray y Noble, 1978; Patterson, 1986), a pedir sentencias más largas (Shaffer, Plummer y Hammock, 1986; Stirrett-Berg y Vidmar, 1975), a contemplar más factores agravantes que atenuantes (Butler y Moran, 2007), y a castigar a aquellos acusados que, a simple vista presenten moralidad dudosa, actitud desviada o bajo estatus (Altemeyer, 1996; Siegel y Mitchell, 1979).

Otro de los factores que se ha examinado es el dogmatismo. Para Cramer, Adams y Brodsky (2009) al dogmatismo lo caracterizan una forma de pensar rígida y conservadora, aunque se diferencia del autoritarismo en que no tiene connotaciones políticas. Los jurados dogmáticos son más favorables a las condenas y la severidad de las sentencias (Shaffer, Plummer y Hammock, 1986).

Autoritarismo y dogmatismo no son propiamente sinónimos de conservadurismo político, aunque comparten el apoyo al *status quo*, las figuras de autoridad, el orden y la ley. Tomando esta idea como punto de partida, un estudio de 2012 de la Universidad de Texas planteó la hipótesis de que la ideología liberal o conservadora de los jurados afectaría su toma de decisiones, siendo los jurados conservadores más tendentes que los liberales a considerar al acusado culpable y a mostrarse a favor de castigos más severos. Participaron en el estudio 278 personas susceptibles de ser elegidas como jurados, de las cuales un 56,8% fueron mujeres. Primeramente cada participante dio información sobre su edad, género, nacionalidad o etnia, si había sido jurado anteriormente y si había sufrido victimización previa. Posteriormente se les entregó un breve caso de agresión física y verbal. Tras leerlo debían asignar del 1 al 7 la culpabilidad del acusado, el número de meses de prisión que recomendarían y la responsabilidad civil derivada de su conducta. Además debían señalar entre el 1 y el 10 cuál era su orientación política, siendo 1 el extremo liberal y 10 el conservador. Al contrario de lo que se esperaba, los resultados mostraron que no existían diferencias significativas, entre jurados simulados con ideología conservadora o liberal, a la hora de emitir un determinado veredicto, siendo por lo general de culpabilidad. Del mismo modo tampoco se encontró significación estadística entre ambos grupos en relación a la duración de las condenas. Sin embargo controlando otros factores se encontró que aquellos jurados con ideología

conservadora tendían, más que los liberales y moderados, a establecer cuantías mayores en cuanto a la responsabilidad civil. Finalmente resulta interesante mencionar que también se encontraron diferencias en cuanto al factor de etnia o nacionalidad, ya estudiado en epígrafes anteriores (Clark y Wink, 2012).

En la misma línea de resultados, Zagnoli, empresa consultora de Chicago que realiza estudios con Jurados simulados, señala que la inclinación o ideología política de los jurados se relaciona con lo que estos dicen pero no necesariamente con su manera de actuar frente a una determinada situación, y por lo tanto bajo su criterio no se debería conceder excesiva significación a la pertenencia de los miembros del Jurado a un partido u otro a la hora de hacer la selección de candidatos para una determinada causa. En los estudios relacionados que han realizado, ser demócrata o republicano no es indicador de una diferente actitud hacia los hechos juzgados. La conclusión que extraen de dichas investigaciones es que la mayoría de jurados evalúan los casos basándose en la información que se les presenta en el juicio, independientemente de que tengan una muy perfilada ideología en relación a determinados temas. Conceder especial importancia a una afiliación política determinada sería precisamente lo que puede llevar a hacer falsas asunciones respecto del Jurado (Tuerkheimer, 2008).

3.1.7.2.Sentencias estudiadas en relación con la variable ideología política

El sonado y mediático caso de Mikel Otegi (ST de 10 de marzo de 1997 APG) que se analiza a continuación en profundidad, es un claro ejemplo que ilustra las interacciones e influencias de la ideología política en un juicio por Jurado.

Según los hechos probados, el 9 de diciembre de 1995, Mikel había pasado la tarde de bar en bar en el pueblo en el que residía. Por la noche, acudió a un concierto que allí mismo se celebraba y continuó bebiendo de “gaupasa”. Entre las 8 y las 10 de la mañana siguiente, desayunó en un bar de la localidad acompañado de su sobrina, y estando allí se produjo un altercado entre él y un ertzaina de paisano que se encontraba fuera de servicio, produciendo este hecho a su vez, una posterior discusión con su sobrina. Tras esto se dispuso a llevar a la joven a su domicilio, conduciendo su vehículo de manera irregular y a una velocidad excesiva debido a la ingesta de alcohol que llevaba realizando desde la tarde anterior y durante toda la noche. La sobrina de Mikel ante esta situación, mantuvo una nueva discusión con él para que le dejase conducir a

ella, debido al estado en el que él se hallaba, pero este se negó y la chica acabó bajando del coche y volviendo a pie hasta su domicilio.

Al pasar con el vehículo por el acceso al caserío en el que Mikel vivía, dos ertzainas que se encontraban de servicio por la zona observaron la conducción irregular del mismo y por ello ejerciendo su función, siguieron al coche para investigar la posible situación de embriaguez del conductor. Para cuando llegaron a las inmediaciones del caserío y aparcaron, Mikel ya se había acostado. Sin embargo, los perros de la casa empezaron a ladrar como ya venía ocurriendo desde hacía tiempo, razón por la que Mikel convencido de que era la ertzaina que venía a por él, se levantó y bajó a mirar. En aquella ocasión sus temores se confirmaron al encontrar a los dos ertzainas apostados frente a la puerta del caserío, pidiéndole que los acompañara. Él se negó y les instó a que se marchasen, por lo que se inició una discusión entre Mikel y los dos agentes, que fue subiendo de tono y en la que es posible que mediasen tanto insultos como amenazas, sobre todo teniendo en cuenta que, por experiencias pasadas que más adelante se relatarán, Mikel había desarrollado y experimentaba en el momento de los hechos un trastorno persecutorio por parte de la ertzaintza hacia su persona (Forest, 1997).

En el transcurso de la acalorada discusión, Mikel se percató de que los ertzainas iban provistos de su arma reglamentaria y presa del pánico, huyó despavorido al interior del caserío. Allí, mientras se dirigía a las escaleras, vio la escopeta que tenían colgada en la pared para ir a cazar, y volvió a salir al encuentro de los agentes con ella en mano. Se acercó a ellos, quizá sin intenciones de disparar el arma, pero en algún momento uno de los ertzainas hizo amago de sacar su arma probablemente para asustarlo y Mikel, sintiéndose amenazado, disparó contra ambos.

El Jurado declaró como probado que dichos disparos no fueron realizados con conciencia ni intención de matar, entre otras cosas porque dejó el último cartucho de la escopeta sin disparar y por tanto no medió en ningún momento el aseguramiento de las muertes. Además nada más deducir lo que había hecho (puesto que tenía lagunas que le impidieron recordar el momento de los disparos), trató de comunicar lo ocurrido a través del radiotransmisor del coche patrulla, y esperó en el caserío a que fuesen a por él muy consciente de que aquello lo llevaría a prisión. No obstante siendo el hermano de Mikel quién alertó a la policía mediante llamada telefónica, la atenuante de

arrepentimiento espontáneo no pudo estimarse ni en esta ni en las sentencias posteriores.

La versión que el Jurado finalmente consideró a efectos de pronunciar el veredicto de absolución fue la presentada por la defensa, que apoyaba que Mikel disparó con las capacidades totalmente disminuidas a causa del trastorno de acoso que sentía por parte de la ertzaina. Este delirio provenía de la experiencia de varios altercados previos con agentes del cuerpo. En mayo de 1991 se produjo un incidente en un bar, en el curso del cual Mikel fue golpeado por varios ertzainas que posteriormente motivaron la apertura de un procedimiento judicial por denuncia. Posteriormente el 1 de enero de 1995, el acusado formuló una denuncia, que finalmente se archivó, contra agentes de la ertzaintza por lesiones que le habían producido al ser detenido en la citada fecha. En diciembre de ese mismo año, Mikel fue sometido a una prueba de alcoholemia tras sufrir un accidente de circulación al golpear el coche que conducía contra un badén. Entre estas dos fechas, el acusado tuvo más incidentes con la ertzaintza por lo que no eran infrecuentes los vehículos-patrulla en la zona de acceso al caserío.

La noticia tuvo un gran impacto y repercusión, entre otras cosas por el morbo que suscitaba el contexto del denominado conflicto vasco como posible trasfondo. Por ello su difusión en los medios de comunicación fue un continuo bombardeo.

Hay que partir de que la actuación del Jurado en las causas de las que conoce está muy limitada puesto que no puede investigar por su cuenta sino que debe ceñirse a valorar y declarar como probados o no probados los hechos que en la vista oral se le exponen. El problema de este caso era la información extrajudicial a la que los candidatos que juzgaron el caso de Mikel habían estado expuestos desde mucho antes del juicio.

Dice el que fuera abogado defensor de Mikel, Miguel Castells, que venía existiendo ya mucho antes del caso Otegi una corriente política que tiende a dar un “cheque en blanco” a la policía, ya sea Guardia Civil, Policía Nacional o Ertzaintza, considerando que su actuación es siempre la correcta (Forest, 1997). Es este efecto o influencia la que hace plantearse si la recusación de miembros del Jurado puede hacerse tomando como fundamento motivos ideológicos. Castells aclara en la citada entrevista con Eva Forest que no cabe la recusación ideológica por sí sola, y que en los casos en que ha existido, han concurrido para dicha recusación otra serie de prejuicios manifiestos que sostenían

su interposición. Días antes de que comenzase el juicio de Otegi, el diario “El País” publicó que el autor de la muerte de los dos ertzainas era de HB, lo que directamente se asimilaba como ETA, y señalaba al propio Castells como un “abogado de HB”. Esta estereotipia previa buscaba, según el abogado, dar una imagen negativa y de esta manera repercutir en el resultado del juicio (Forest, 1997).

Pese a las presiones externas, la investigación siguió adelante con buenos resultados para la defensa, que iban conformando los materiales de evidencia que finalmente el Jurado declaró como probados. En la reconstrucción de los hechos, comprobando la distancia a la que se encontraba Mikel de los dos ertzainas cuando disparó y el estudio forense de los cuerpos, se concluyó que los disparos no habían sido por la espalda y, por lo tanto, tampoco sorprendidos. Por otra parte se le realizaron al acusado dos pruebas periciales para informar de su estado mental, una forense y otra psiquiátrica. Es entonces cuando se apreció en Mikel un trastorno psíquico que se caracteriza por su sentimiento de acoso por parte de la Ertzaintza, ya fuera real o imaginado.

El Gobierno Vasco intentó desde el primer momento, aunque sin éxito, personarse en el proceso judicial como parte acusadora, hecho al que se negó la defensa por miedo a que se dirigiesen a los miembros del Jurado para ejercer una presión moral sobre ellos que influyese en su veredicto (Forest, 1997).

En el caso Otegi, en el que como ya se ha dicho el juicio paralelo tuvo mucha influencia, se dijo que el Jurado había sido manipulado y que en su mayoría lo componían personas cercanas a la izquierda abertzale. El veredicto que emitió finalmente el Jurado fue de absolución. Este resultado despertó inmediatamente gran conmoción y críticas sobre la posible coacción de los jurados (Forest, 1997).

Tras el juicio con Jurado, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ordenó repetir el juicio con la constitución de un nuevo Jurado, lo cual avaló el Tribunal Constitucional en 2004. Sin embargo la competencia para juzgarlo se derivó a la Audiencia Nacional, ya que en 2003 Mikel había sido detenido en Francia en posesión de armas y documentación falsa y constaba su identificación en la documentación incautada a un dirigente de ETA, por lo que las autoridades francesas lo procesaron en materia de terrorismo. Cumplió condena en el país hasta que se le entregó a las autoridades españolas en 2009.

Finalmente fue condenado en la sentencia 63/2012 de 31 julio de la AN. En dicha sentencia se le condenó por delitos de asesinato, pero se le absolvió por delito de terrorismo. Se argumenta en dicha resolución que no cabe pronunciarse acerca de si el acusado pertenecía o no a ETA, en el momento en que sucedieron los hechos, puesto que no hay indicios concluyentes más que para afirmar que su ideología era cercana a la de la izquierda abertzale, lo que no implica que entonces formase parte de la organización terrorista. Aun en el caso de haberse demostrado que sí pertenecía a ETA y, siendo las víctimas, habituales objetivos de esta banda, este dato no califica la conducta del acusado como terrorista ya que esta no se caracterizó por actuarse con la finalidad de subvertir gravemente el orden constitucional u alterar gravemente la paz pública tal y como exigían los artículos 571 y 577 del Código Penal vigentes entonces.

En cuanto a la calificación de las muertes de los dos ertzainas, la Audiencia Nacional las consideró constitutivas de un delito de atentado por ser las víctimas agentes de la autoridad, abatidos mientras desempeñaban sus funciones como tales. La versión de los hechos que consta en esta sentencia es la misma que la que presentó la acusación en el juicio con Jurado de 1995. Según la misma y a juzgar por la escasa distancia a la que se realizaron, al contrario de lo expuesto anteriormente, los disparos efectuados contra los agentes ocurrieron de manera súbita y sorpresiva, sin que estos tuvieran tiempo de sacar su arma o defenderse. No consideraron además que la idea sobrevalorada que Mikel tenía sobre la actuación de la ertzaintza contra su persona pudiese constituir una circunstancia modificativa de responsabilidad por muy violento que este delirio fuese para él. Sin embargo el consumo de alcohol de esa noche sí pudo actuar sobre sus frenos inhibitorios. Combinado con la mencionada idea sobrevalorada del acusado, pudo limitar levemente la capacidad para controlar sus actos, sirviendo como base para la aplicación de la atenuante analógica de embriaguez y trastorno mental transitorio (ST 63/2012 AN).

La acusación particular interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional por considerar errónea la apreciación de la prueba relativa a la pertenencia del acusado a un grupo terrorista, aunque, como ya se ha indicado, fue desestimada pues los motivos en los que se fundamentaba era la actual pertenencia del acusado a la organización terrorista, sin que ello probase que, cuando se cometieron los hechos, fuese así.

Por otro lado el propio Otegi recusó a los jueces por el traslado de competencias a la Audiencia Nacional para la valoración de su caso. Esta recusación fue desestimada al considerar las circunstancias de su detención en Francia y su integración, posterior a los hechos, en la banda terrorista ETA, lo que se entendió que justificaba un juicio en la AN en el que poder examinar los hechos en materia de terrorismo, no siendo estos competencia del Tribunal del Jurado (STS 706/2013 de 25 de septiembre).

La lectura que puede hacerse tras examinar las tres sentencias (de la AP con Jurado⁴, de la AN y del TS), las publicaciones en prensa y la interesante información aportada por Miguel Castells en la entrevista recogida en el libro *¿Proceso al Jurado?* de Eva Forest, es que el caso de Mikel Otegi fue, desde el principio, un caso socialmente politizado sin que resultase concluyente como se ha visto en las tres sentencias, que realmente existiesen móviles políticos o terroristas como trasfondo. Ejemplo de ello es que las publicaciones en prensa contienen sin excepción alusiones a que Mikel emplease para referirse a los ertzainas el término “cipayos” o que dijese “los he matado gratis, no como vosotros.” Esta información no fue declarada probada cuando el primer juicio se celebró en 1997, aunque sí se incluye en los hechos probados en las dos sentencias posteriores.

Cabe afirmar, por tanto, que se generó entorno al caso Otegi un inequívoco clima de posturas enfrentadas por motivos políticos latentes en la sociedad con relación al terrorismo y al conflicto vasco. Esta mediatización y tensión, tuvo tal y como cuenta Miguel Castells en sus conversaciones con Eva Forest, un claro impacto a la hora de seleccionar a un Jurado que no estuviese condicionado por la información extra-judicial. La pregunta siguiente es si los jurados se vieron de algún modo presionados para emitir el veredicto de absolución por los dos asesinatos. Esta pregunta no puede responderse con las sentencias analizadas ya que, en ningún momento, mencionan directamente el término “ideología”, sino que se centran en cuestiones técnicas o procesales respecto de la emisión del veredicto.

La Sentencia de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 26 de junio de 1997, estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y la acusación particular contra la anterior

⁴ A las que hay que sumar la del TSJ del País Vasco, de 26 de junio de 1997, y la STC 246/2004, de 20 de diciembre, que avaló la repetición del juicio por nulidad del veredicto, al no encontrarse motivado.

sentencia absolutoria, emitida en juicio con Jurado, declarando la nulidad del veredicto, ante su falta de motivación, acordando devolver la causa al órgano jurisdiccional de origen para que procediera a la nueva constitución del Tribunal del Jurado y subsiguiente celebración del juicio oral. Por su parte, la STC 246/2004 avaló la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1998, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente.

La STS de 1998 indicó que la omisión de la obligación de sucinta explicación a que se refiere el art. 61.1 e) LOTJ constituye un defecto de forma que implica la ausencia de un requisito indispensable señalado por la ley y que, además, determina efectiva indefensión, pues impide a las partes conocer cuáles han sido las razones que han llevado al Jurado a decidir de ese modo, destacándose que «[l]a lectura del acta del veredicto evidencia la ausencia absoluta de motivación en torno a las razones que llevaron al Jurado a declarar probados o no probados todos los hechos enumerados en el objeto del veredicto. Tan sólo existe una alusión a la existencia de duda, sin más concreciones, lo que impide conocer si se trata o no de una duda razonable sobre los hechos delictivos por los cuales el acusado habría de ser declarado culpable o no culpable». Además, se incide: “es una obviedad que si el Tribunal duda sobre la real ocurrencia de los hechos debe absolver, pero no se puede erigir la expresión de tal duda en el fundamento de la absolución como se ha realizado en este caso en que no ha existido una mínima motivación sobre la existencia o el alcance de dicha duda”.

En definitiva, este es un caso que muestra –aunque las sentencias no sean su mayor reflejo- las influencias a las que pueden estar sometidos los miembros del Jurado, especialmente cuando su participación se requiere en casos controvertidos o de gran calado en la sociedad.

3.1.8. Relación entre víctima e infractor

3.1.8.1. Consideraciones previas respecto de los estudios específicos en relación con la variable relación entre víctima e infractor

La relación que une a los autores de un delito y las personas que lo padecen es un factor que si bien ha sido poco estudiado, puede influir inconscientemente en la percepción que el Jurado tenga del hecho sobre el que tiene que emitir veredicto.

Heath y Grannemann (2011) encontraron que la afectación y emociones de tristeza de los acusados son mayores cuando es su esposa o esposo a quién han matado y no un/una extraño/a. Se encontró así mismo que las expectativas que se forma el Jurado en torno a las emociones de los acusados varía dependiendo de la relación que exista entre la víctima y los mismos.

Un estudio previo de dichos autores y Grohosky en 2007, hipotetizaba que los mayores picos de emotividad se darían cuando una persona es falsamente acusada de haber acabado con la vida de su pareja. En este estudio los participantes leían un caso de asesinato y se les mostraba el testimonio grabado del acusado para posteriormente responder a un cuestionario. En los casos presentados la variable relación víctima-acusado tenía dos vertientes: esposa o desconocida. Se esperaba que los jurados percibiesen menos favorablemente a los acusados que mostrasen relativamente poca afectación emotiva cuando la víctima era su esposa, y sin embargo alta emotividad cuando lo era una persona desconocida para él.

Los citados autores ya en 2004 encontraron que los niveles de conmoción tenían escaso impacto cuando la evidencia presentada en juicio era fuerte, mientras que cuando ésta era débil, un acusado que mostrase mayor tendencia a expresar sus emociones era visto más favorablemente que uno que no lo hacía.

En 2014 Heath y Grannemann realizaron un nuevo estudio partiendo de todo ello y de la necesidad de explorar más en este área, creyendo que encontrarían resultados similares. Los participantes fueron estudiantes susceptibles de ser elegidos como jurados, de una universidad del noreste de Estados Unidos. 178 fueron mujeres y 84 hombres, y sus edades iban entre los 18 y los 50 años siendo su media de 20,53.

Como en los estudios previos, se les presentó a los jurados simulados un caso y un resumen del juicio. La relación acusada-víctima fue manipulada para ser la víctima su cónyuge en algunos casos y un extraño en otros. Del mismo modo se alteró el peso de las evidencias, teniendo en algunos casos mucha más fuerza que en otros. Posteriormente se les proyectaron 3 minutos del testimonio de la acusada, variando el nivel de emotividad con el que narraba el suceso. Tras esto se les presentaba un cuestionario que debían responder.

En función de lo observado y percibido, se les preguntó a los participantes cómo de bien consideraban que la acusada conocía a la víctima. Como cabía esperar, los jurados percibieron una mayor emotividad en aquellos casos en los que la víctima era el marido de la acusada que en aquellos en los que no lo era.

El veredicto se veía afectado de manera similar, encontrando como culpable en una proporción del 46% a la acusada cuando la víctima era su esposo, y en un 35% cuando este era desconocido para la misma. En relación con esto, las sentencias promulgadas fueron más gravosas cuando constaba al Jurado que víctima y acusada eran pareja. Se observó también una interacción entre la relación víctima-acusada y la fuerza de la evidencia presentada. Los participantes estuvieron más seguros de su veredicto cuando coincidían los factores víctima cónyuge y evidencia fuerte.

El principal objeto de este estudio era conocer el impacto y la influencia que el tamaño de las imágenes presentadas al Jurado podía tener en su decisión. Corroborando estudios anteriores acerca del mismo tema, se encontró que cuanto mayor era la pantalla en la que se proyectaban los testimonios de la acusada, mayor calado tenía dicho testimonio en los miembros del Jurado, al mismo tiempo que su credibilidad también aumentaba probablemente al poder percibir sus reacciones con más detalle.

Uno de los puntos más interesantes de esta investigación es que la percepción de emociones por parte del Jurado variaba dependiendo de si la víctima era pareja de la acusada o si por el contrario no lo conocía de nada. Sus veredictos y sentencia como ya se ha visto, eran más desfavorables cuando ésta conocía a la víctima. Y en relación a la evidencia cabe pensar que resulta más difícil a los jurados comprender por qué la acusada habría matado a una persona desconocida, mientras que cuando se trataba de su esposo les es inevitable hacer teorías y asunciones propias respecto a la relación previa a los hechos que mantenían, a veces sin necesidad de muchas evidencias presentes.

La principal limitación de este estudio es que en todos los casos se ha considerado la percepción que existe de mujeres acusadas, lo que implica que en el proceso pueda estar operando el factor género entre otros. Además no hay que perder de vista que las expectativas de que una mujer sea emocional son de por sí más altas que en el caso de los hombres (Fabes y Martin, 1991). Del mismo modo el número de participantes en el estudio también está desnivelado, habiendo considerablemente más mujeres que hombres en el mismo (Heath & Grannemann, 2014).

Resulta interesante que se haya realizado este estudio, aunque con casos simulados, en el contexto de mujeres acusadas de asesinar a su pareja y no al contrario, siendo estas últimas circunstancias las que se dan más a menudo. Así mismo como ya se ha hecho hincapié previamente, el género es un factor de muy difícil exclusión para poder llegar a analizar las interacciones que tiene la relación víctima-acusado/a como tal.

Por otra parte tal y como se ha expuesto, los estudios existentes al respecto están limitados a las relaciones de pareja, siendo considerablemente más amplio el abanico de posibles relaciones víctima-agresor que pueden darse.

3.1.8.2. Sentencias estudiadas en relación con la variable víctima-infractor

Siendo este el último apartado del estudio empírico de sentencias, cabe destacar que en apartados previos más allá de los factores estudiados en cada caso, existen algunos inherentes a diferentes modalidades de relación víctima-infractor tales como madre-hijo, sobrino-tío, etc. Por ello las restantes sentencias seleccionadas para analizar dichas relaciones parten todas ellas de un contexto de pareja y delito de asesinato, adecuándose así al estudio previamente explicado de Heath y Grannemann.

1. La sentencia 4/2012 del 23 de Diciembre de la APG recoge el caso de una pareja que en el momento de los hechos seguían conviviendo juntos a pesar de que su relación sentimental no iba bien. La mujer había comunicado a su pareja su deseo de finalizar la relación ya a principios de mayo de 2009. El día 15 de ese mismo mes, ella acudió a trabajar como siempre al bar regentado por su tía, y al finalizar la jornada se trasladó hasta otra localidad cercana donde había quedado para tomar algo con un amigo común de la pareja, con el que parecía estar iniciando algún tipo de relación, detalle que el acusado conocía. Era de madrugada cuando se despidieron y para entonces él había salido a buscarla en su coche, llevando consigo una escopeta semi-automática cargada. Al llegar al lugar donde su ya ex pareja y el amigo de estos se encontraban, apartó a la mujer y lo disparó a él en dos ocasiones causándole la muerte de forma sorpresiva. El Jurado entendió probada la intencionalidad de la conducta del acusado, tras manifestar un vecino -que había sido testigo del suceso- que, cuando la mujer solicitó ayuda y él llamó la atención al autor de los disparos desde el balcón de

casa, este muy calmado contestó con un “tranquilo, a ella no voy a hacerle nada.” Así mismo no se declaró probada la concurrencia de ensañamiento puesto que el segundo tiro fue destinado a “rematarle” y, tras efectuarlo, el acusado se marchó impasible del lugar. Consta la existencia de abuso de cannabis por parte del hombre, sin haber derivado del mismo, sin embargo, patología o afectación especial que hubiese mermado su capacidad para comprender lo que estaba haciendo en el momento de los hechos. En la sentencia se hace referencia a la víctima como un tercero ajeno a los problemas que existían en la relación de los que, hasta hacía poco, habían sido pareja. Por lo que se entendió que no provocó ataque alguno contra su persona.

2. La sentencia 191/2014 de 26 de Junio de la APG conoce del caso de hombre y mujer que convivían como pareja en el momento de los hechos. Él se caracterizaba por un comportamiento celotípico y actitud agresiva que había propiciado frecuentes discusiones con su pareja. En marzo de 2012, sin provocación previa, el acusado cogió un cuchillo de cocina y se lo clavó en el cuello a su pareja produciéndole la muerte aprovechándose de la circunstancia de que esta se encontraba afectada por el consumo de alcohol que había hecho durante la comida. Le realizó numerosos cortes en el cuello, prueba de que existió ensañamiento en la conducta. Al día siguiente una amiga de la víctima le mandó un mensaje para cancelar una cita que tenían y el acusado, haciéndose pasar por la fallecida, le respondió. Un día más tarde confesó a un amigo suyo lo que había hecho. El acusado ya había sido condenado en el pasado por un delito de violencia de género en su modalidad de amenazas leves cometido contra una pareja anterior. El Jurado consideró probada la intencionalidad de causar la muerte a la víctima. Sin embargo basándose en la exploración física que se le hizo al acusado, declaró no probado que la fallecida lo hubiera atacado previamente con el mismo arma con el que éste acabó con su vida. Se le aplicó la agravante de parentesco y se consideró que la responsabilidad por el acto cometido fue plena en el caso del acusado, sin estar sus capacidades disminuidas en el momento en que se produjo el mismo.
3. La sentencia 234/2012 de 22 de Mayo de la APG encuentra culpable de asesinato a un hombre que asestó varias cuchilladas mortales a su pareja mientras esta se encontraba tumbada en la cama con los dos hijos menores de ambos en la vivienda que compartían. A consecuencia de los gritos de la mujer,

el hijo adolescente de ésta acudió a la habitación e intentó evitar que el acusado siguiese agrediendo a su madre, se acercó a éste, quien le asestó tres cuchilladas. También acudió a la habitación el hermano del acusado, que al ver a su sobrino ensangrentado y al acusado portando el cuchillo, se abalanzó sobre éste para quitárselo, resultando herido aunque no de muerte en varias zonas. Tras esto, el acusado se causó a sí mismo varias heridas con el mismo arma. En las tres conductas típicas llevadas a cabo por el acusado, ya sean la consumada como las dos tentativas, concurre la agravante de parentesco. Sus capacidades estaban levemente afectadas a causa de la ingesta de alcohol y su consumo asiduo de tóxicos. Así mismo consta a través de las declaraciones de testigos que siempre echa la culpa a las mujeres de lo que le pasa y que expresa creencias machistas.

4. La sentencia 65/2012 de 15 de febrero de la APG se dirige contra un hombre acusado de asesinato, tentativa de asesinato, amenazas, coacciones, lesiones y de un delito contra la seguridad vial. El acusado contrajo matrimonio con la víctima en marzo de 2003, separándose posteriormente en 2007 para finalmente volver a retomar la relación sentimental. En la fecha de los hechos dicha relación se mantenía aunque sin convivencia. En mayo de 2009, sabiendo que la víctima había acudido con una amiga a la despedida de un compañero de trabajo, su pareja y acusado, quien ejercía sobre ella un control férreo para saber dónde se encontraba en todo momento, la esperó en su coche a la salida de un pub al que acudieron tras la cena de despedida. Iniciaron una discusión fuera del local, tras la cual la mujer se marchó del lugar al tiempo que el acusado amenazaba con matarla. La amiga de la víctima le advirtió a esta que tuviese cuidado con su pareja, a lo que ella restó importancia diciéndole que no se preocupara porque se fiaba de él. De vuelta a casa de madrugada, el vehículo donde viajaban las dos mujeres fue embestido en dos ocasiones por el acusado que llevaba siguiéndolas todo el camino. Ambas quedaron aturdidas dentro del coche que a consecuencia del alcance quedó cruzado en mitad de la carretera. La víctima, pidiendo a su amiga que llamase a la Policía, bajó del coche a encontrarse con el acusado quién esgrimiendo un cuchillo le asestó una puñalada en el cuello incompatible con la vida. En aquel momento un hombre que pasaba por allí en motocicleta paró para ver qué ocurría e intentó separar al acusado del cuerpo de su pareja, instante en el cual éste se volvió hacia él y le asestó varias cuchilladas que no produjeron su muerte gracias a que fue inmediatamente trasladado a un hospital.

Tras cometer los hechos referidos, el autor de los mismos abandonó el lugar, regresando al cabo de media hora cuando la policía ya se encontraba allí y manifestó haber sido el causante de las agresiones aunque no se arrepentía pues “ella se lo había hecho pasar muy mal, y el otro se había metido donde no le llaman.” Tras conocer el contenido del Informe Forense, el Jurado no consideró la aplicación de la atenuante de embriaguez, así como tampoco cabía la aplicación de atenuante de confesión ya que el acusado en principio se marchó del lugar y para cuando regresó era evidente que la policía ya lo estaba buscando al recibir la denuncia por parte de la amiga de la víctima y puesto que sus documentos de identificación se encontraban en su vehículo abandonado en la escena del crimen. Sí se aplicó, sin embargo, la agravante de parentesco en todas las conductas ilícitas padecidas por su pareja.

Lo primero que cabe señalar en relación a las cuatro sentencias objeto de estudio es que, a nivel de prevalencia o estadístico, el veredicto del Jurado ha sido en todos los casos de culpabilidad, todos los acusados eran hombres, y sus conductas si bien no en todos los casos se dirigen contra su pareja, sí derivan de este contexto. Como dato común y significativo resulta igualmente interesante mencionar que en las tres últimas sentencias los agresores eran extranjeros, pese a que este es un factor que ya se ha estudiado en el tercer apartado de este capítulo y por tanto no procede desarrollarlo aquí.

La culpabilidad que el Jurado determinó a la luz de las pruebas que le fueron presentadas, lleva aparejada en todos estos casos la conservación de capacidades intelectivas y volitivas del acusado. Tal y como planteaban Grannemann et al., en sus sucesivos estudios acerca de las implicaciones de la relación víctima-infractor, cabe pensar que el Jurado pudo ver a través de la narración de los hechos que debían valorar una historia previa entre ambos actores que ayudase a comprender qué fue lo que propició que dichos hechos sucedieran.

Retomando la idea del contexto de relación de pareja en la que se enmarcan estas sentencias, podemos observar que aunque existe en las mismas variada vinculación de las víctimas con el acusado (pareja o ex pareja, hermano, hijo, amigo y hasta un desconocido en un caso), el “inicio” de la conducta se fundamenta siempre en dicha relación sentimental.

El caso más claro para observar este fenómeno es posiblemente el de la sentencia 65/2012, numerada como 4. En esta, la agresión al hombre que paró su motocicleta para ayudar y que ni el acusado ni la víctima conocían, se derivó de que él intentase hacer algo por ayudar a la persona que vio tendida en el suelo, que era en este caso la pareja del agresor que momentos antes había fallecido a manos de este.

De manera similar en la sentencia número 3 (ST 234/2012 de 22 de Mayo APG), el acusado tras apuñalar a su pareja, empleó el arma homicida también contra el hijo de esta y contra su hermano cuando, tras oír los gritos, acudieron a intentar ayudar a la víctima. Finalmente la primera sentencia expuesta (ST 4/2012 del 23 de diciembre APG) tiene como víctima a un amigo del acusado, al cual agredió a causa de que este presuntamente mantuviese en la actualidad una relación con su ex pareja.

La información que se va proporcionando a lo largo de las cuatro sentencias permite extraer como conclusión que el Jurado hizo, en todos estos casos que comparten la principal similitud del factor estudiado, una valoración igualmente similar. No se observa en ninguna de las sentencias elemento alguno que indique una consideración diferente dependiendo de la tipología de relación que existiese entre el acusado y la víctima. No obstante futuras investigaciones en el tema podrían ahondar en si existen diferencias de veredicto en la comparación de sentencias con víctimas conocidas y desconocidas para el autor de los hechos ilícitos pues, siguiendo la línea de las investigaciones expuestas en el epígrafe anterior, este es posiblemente el ámbito más propicio para encontrar diferencias de suficiente entidad en la actitud del Jurado en función de las circunstancias que relacionan a víctima e infractor en cada caso concreto.

CONCLUSIONES

- I. El Jurado se configura históricamente, y en nuestra propia Constitución, como institución de participación de la ciudadanía en la administración de justicia (art. 125). El sistema instaurado en el Estado, mediante la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, recoge el modelo puro o anglosajón. Esta institución, desde sus precedentes históricos, ha suscitado argumentos a favor y en contra. Dentro de estos últimos, se encuentra la incapacidad de los jurados para poder controlar ciertos sesgos.

- II. Respecto del tema objeto específico de este trabajo, con el fin de no llevar a equívoco, resulta importante matizar el término “sesgo” que ha venido empleándose ya desde el título y posteriormente a lo largo de todo el texto. Esta palabra contiene una innegable connotación negativa en cuanto que hace referencia, en este ámbito en concreto, a que se ha dado una toma de decisiones distinta a la que cabría esperar de haber atendido los jurados únicamente a la información legal que se les proporcionó en el juicio, actuando de forma objetiva e imparcial. Resulta necesario aclarar que dicha terminología se ha empleado en este trabajo con el fin de aglutinar factores que influyen o interfieren en la percepción y consiguiente deliberación y emisión del veredicto por parte del Jurado. Todo ello desde un prisma criminológico.

Sin embargo no puede afirmarse rotunda y categóricamente que este veredicto sea sesgado en las sentencias objeto de análisis, pues dichos factores pueden tener un mayor o menor grado de importancia en la consideración del Jurado y no necesariamente han tenido porqué influir de manera negativa. Tampoco se puede olvidar que, en cada caso determinado, concurren múltiples factores que pueden interaccionar entre sí haciendo prácticamente imposible la exclusión de uno solo de ellos como determinante absoluto de dicho caso concreto.

- III. Como se ha señalado en la introducción, la muestra de estudio se ha acotado de manera que pueda focalizarse la investigación empírica en nuestro territorio más cercano en el periodo de los últimos dieciocho años. Partiendo de que se ha recurrido a fuentes secundarias, las sentencias judiciales, y que no puede

indagarse más sobre los datos contenidos en ellas –aunque, excepcionalmente y en casos notorios, se ha acudido a fuentes hemerográficas-, no han podido obtenerse resultados concluyentes que permitan aseverar la existencia de sesgos en el Jurado, siendo esta la principal limitación que ofrece la muestra seleccionada. Del grueso de sentencias extraídas del periodo 1996-2014 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, en juicios con Jurado, se han seleccionado aquellas que tras su lectura mostrasen elementos susceptibles de ser clasificados como alguno de los factores influyentes, agrupados en los ocho apartados de la investigación empírica, tal y como se desgranar en el apartado IV de estas conclusiones.

Por tanto, este estudio ha de entenderse como exploratorio de las posibles influencias que operan en los miembros del Tribunal del Jurado en el caso concreto de Gipuzkoa, sin tratar de forzar conclusiones para las cuales no tenemos evidencias sólidas.

- IV. Otra de las limitaciones del análisis de sentencias es que estas no muestran la composición del Jurado, pudiendo ser este un factor explicativo que interactúe con los rasgos socio-demográficos tanto de víctimas como de agresores analizados.
- V. Tras el análisis de sentencias realizado, integrando sus resultados con los de estudios comparados de otros países, se pueden extraer las siguientes conclusiones específicas para cada factor:
 - 1. La edad puede llegar a tener un impacto significativo para el Jurado en aquellos casos en los que la diferencia de edad entre víctima y acusado sea muy dispar o extrema. Dado que los casos de menores infractores no son competencia del Tribunal del Jurado en España, tan solo se han podido analizar aquellos en que la víctima era un/una menor. Se ha observado que la minoría de edad que dota a la víctima de la categoría de “especialmente vulnerable”, puede verse acentuada por la indefensión que supone que un menor sea afectado por la conducta de una persona mayor de edad que puede llevarle muchos años y, por consiguiente, estar en superioridad de

condiciones. Este es el caso, por ejemplo, del hombre que acaba con la vida de su hija de 18 meses. En comparación, cuando no hay mucha diferencia de edad entre la víctima y su agresor, la influencia que puede llegar a tener este factor en su interacción con otros factores es escasa.

2. El género no es determinante ni apreciablemente influyente en las sentencias analizadas. El estudio de dos casos similares en los que variaba el género tanto de acusado como de víctima, mostraron disparidad en la duración de la sentencia impuesta, aunque ello fue debido a la concurrencia de agravantes en uno de ellos. En todos los casos analizados la emisión del veredicto del Jurado aparece fundamentada en las pruebas objetivas presentadas en juicio y no se observa interacción entre este resultado y los estereotipos o prejuicios relacionados con el género.
3. La nacionalidad es un factor al que apenas se hace alusión en las sentencias analizadas, con excepción de una de ellas en la que se citan textualmente una serie de insultos, especialmente ofensivos en el país de origen de los contendientes, dirigidos por parte de la víctima hacia el agresor que se plantea que pudo verse provocado por estos. Sin embargo el Jurado no consideró que esto explicase la conducta del acusado, y del mismo modo tampoco se observan diferencias que hayan podido ser influidas por el factor nacionalidad en los veredictos de las restantes sentencias.
4. El estatus socioeconómico no es un factor al que el Jurado parezca conceder una especial significación a la hora de emitir un veredicto. En las sentencias analizadas se aportan datos que permiten conocer la comprometida situación económica o de exclusión que atraviesan algunos acusados y víctimas. Sin embargo no por ello se les da un trato o consideración diferentes a otras personas que no se encuentran en estas circunstancias.
5. La involucración previa en actividades delictivas permite al Jurado relacionar las conductas que son objeto de deliberación con otras cometidas en el pasado por los acusados que, en ocasiones, pueden explicar o clarificar su conducta presente. Sin perjuicio de sus significado legal, en algunos

estudios se observa que los antecedentes penales contribuyen a inclinar la balanza hacia la culpabilidad cuando estos son de la misma o similar naturaleza que los hechos cometidos de los que está conociendo el Jurado. No obstante en las sentencias analizadas, los antecedentes eran en su mayoría de naturaleza distinta y menos gravosa que los hechos actuales, por lo que no se observa que hayan repercutido de manera especial en el veredicto.

6. La condición de toxicómano del acusado, y especialmente de la víctima, despierta en las sentencias analizadas ciertos prejuicios y desvalor hacia los mismos cuando no se encuentra asociada a otros trastornos mentales como, por ejemplo, la esquizofrenia. Sin embargo, más que sesgar o influir negativa y decisivamente en el veredicto, este factor se tiende a apreciar como modificativo de la responsabilidad del autor, o incluso de puesta en riesgo de la víctima, sin tener a simple vista una repercusión más profunda en la deliberación de dicho resultado.
7. La ideología política ha sido poco estudiada como factor influyente en el veredicto del Jurado, particularmente en nuestro contexto, quizá por la dificultad de analizar su peso. El análisis de sentencias de este apartado permite conocer con detalle el caso Otegi, donde, desde diferentes medios, se presentó a la opinión pública un cierto conflicto ideológico, incluyendo motivaciones del autor y posibles temores de los miembros del Jurado. Sin perjuicio, del resultado de la revisión de este caso por instancias judiciales superiores, puede constatarse el interés mediático en casos en que se presenta la ideología política como factor influyente.
8. La relación víctima-infractor tiene relevancia a nivel estadístico, encontrándose un significativo número de sentencias en las que víctima y acusado se conocían y en la mayoría de casos compartían o habían compartido una relación de pareja. Tanto en estos casos como en los que la víctima se relacionaba con el acusado por un lazo consanguíneo o de amistad diferente al mencionado, este factor no parece haber influido en el Jurado más allá que para la apreciación objetiva de la agravante de parentesco.

- VI. Conviene remarcar la escasez de estudios en relación a sesgos del Jurado existentes en España y lo interesantes que podrían ser los resultados obtenidos con miras a una mejora de controles para que dichos sesgos no se produzcan. Tal y como se ha visto en la revisión del estado de la cuestión en otros países, las investigaciones proliferan especialmente en Estados Unidos y otros países anglosajones, de ahí su mayor citación para este trabajo. Del mismo modo cabe matizar que todos estos estudios han sido extraídos de bases de datos pertenecientes al ámbito de la Psicología que, en trabajos más ambiciosos futuros, podrían integrarse con estudios más jurídico-penales.
- VII. Resultan especialmente interesantes aquellos sistemas del Jurado de otros países que cuentan con fases de previa “instrucción” específica de los jurados, en relación al caso del que van a conocer, tal y como es el caso de los *children hearings* escoceses. En España el Tribunal del Jurado no es competente para conocer de procesos de menores, pero esta idea podría aplicarse a cualquier otro tipo de juicios con Jurado, sin perjuicio de las instrucciones que se dan en la actualidad (arts. 54 y 57 LOTJ). Unas instrucciones –que, además, integrasen informes criminológicos en fases previas- podrían aumentar la confianza en los veredictos.
- VIII. Sería igualmente muy interesante realizar estudios acerca de casos reales, con jurados reales en los que pueda tenerse acceso a datos más allá de los que muestran las propias sentencias. Así podría indagarse, por ejemplo, en factores relativos a la composición del mismo. La aportación que podría hacerse desde ese ámbito buscaría comprobar si realmente los sesgos que han encontrado los estudios con jurados simulados se dan también en jurados reales, e incluso si estos pueden magnificarse en este contexto.

BIBLIOGRAFÍA

- Acker, J., & Lanier, C. (1994). Parsing this lexicon of death: Aggravating factors in capital sentencing statutes. *Criminal Law Bulletin*, 30 .
- Altenmeyer, B. (1996). *The authoritarian specter*. Cambridge: Harvard University Press.
- Barnett, M. E., Brodsky, S. L., & Davis, C. M. (2004). When mitigation evidence makes a difference: effects of psychological mitigating evidence on sentencing decisions in capital trials. *Behavioral Sciences and the Law*, 22 , 751-770.
- Beristain, A. (1996). *Criminología, Victimología y Cárceles Tomo I*. Bogotá: Javegraf.
- Boehm, V. (1968). Mr. Prejudice, Miss Sympathy and the authoritarian personality: An application of psychological measuring techniques to the problem of jury bias. *Wisconsin Law Review*, 3 , 734-750.
- Bowers, W., Steiner, B., & Sandys, M. (2001). Death sentencing in Black and White: An empirical analysis of jurors' race and jury racial composition. *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, 3 .
- Bray, R., & Noble, A. (1978). Authoritarianism and decisions of mock juries: Evidence of jury bias and group polarization. *Journal of Personality and Social Psychology* , 1424-1430.
- Browne, A. (1987). *When battered women kill*. Nueva York: Free Press.
- Butler, B., & Moran, M. (2007). The impact of death qualification, belief in a just world, legal authoritarianism, and locus of control of venirepersons' evaluations of aggravating and mitigating circumstances in capital trials. *Behavioral Sciences and the Law*, 25 , 57-68.
- Caretta, T. R., & Moreland, R. L. (1983). The Direct and Indirect Effects of Inadmissible Evidence. *Journal of Applied Social Psychology* , 291-297.
- Castañeda, P. G. (2014). *El Tribunal del Jurado*. Universidad de Valladolid.
- CEPEJ. (2012). *European judicial systems. Edition 2012 (data 2010): Efficiency and quality of justice*. Obtenido de http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2012/Rapport_en.pdf
- CGPJ (2014). *Análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2011, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o ex-pareja*.

CGPJ (24 de septiembre de 2014). *Poder Judicial España*. Obtenido de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2014>

Clark, J. W., & Wink, K. (2012). The relationship between political ideology and punishment: what do jury panel members say? *Applied Psychology in Criminal Justice*, 8 (2) , 130-140.

Clary, E., & Shaffer, D. (1980). Effects of evidence withholding and defendant's prior record on juridic decisions. *The Journal of Social Psychology*, 112 , 237-245.

Cramer, R., Adams, D., & Brodsky, S. (2009). Jury selection in child abuse trials: A case analysis. *Journal of Child Sexual Abuse*, 18 , 190-205.

Dane, F., & Wrightsman, L. (1982). Effects on defendants' and victims' characteristics on jurors' verdicts. En N. Kerr, & R. Bray, *The psychology of the courtroom* (págs. 178-196). Nueva York: Academic Press.

Dood, A. N., & Kirshenbaum, H. M. (1973). Some Empirical Evidence of the Effect of s. 12 of the Canada Evidence Act upon an Accused. *15 Crim. L.Q.* 88 , 90-91.

Eisenberg, T., & Hans, V. P. (2009). Taking a stand on taking the stand: The effect of a prior criminal record on the decision to testify and on trial outcomes. *Cornell Law Library* .

Ellsworth, P., Bukaty, R., Cowan, C., & Thompson, W. (1984). The death-qualified jury and the defense of insanity. *Law and Human Behavior*, 8 , 81-93.

España, E. G., & Ripollés, J. D. (2013). *La administración de justicia según los datos. Especial referencia a la jurisdicción penal*. Málaga: Tirant lo blanch.

Fabes, R., & Martin, C. (1991). Gender and age stereotypes of emotionality. *Psychology Bulletin*, 17 , 532-540.

Ferraro, K. (2003). The words change, but the melody lingers: the persistence of the battered woman syndrome in criminal cases involving battered women. *Violence against women*, 9 , 110-129.

Finn, M., & Stalans, L. (1997). The influence of gender and mental state on police decisions in domestic assault cases. *Criminal Justice and Behavior*, 24 , 157-176.

Fletcher, G. P. (1997). *Las víctimas ante el Jurado*. Valencia: Tirant lo blanch.

Foley, L. (1993). *A psychological view of the legal system*. Madison: Brown and Benchmark.

Forest, E. (1997). *¿Proceso al Jurado? Conversaciones con Miguel Castells*. Hondarribia: Hiru.

- Forsterlee, L., Fox, G., Forsterlee, R., & Ho, R. (Marzo de 2014). The effects of a victim impact statement and gender on juror information processing in a criminal trial: Does the punishment fit the crime? *Australian Psychologist*, *39* , 57-67.
- ForsterLee, R., ForsterLee, L., Horowitz, I. A., & King, E. (2006). The Effects of Defendant Race, Victim Race, and Juror Gender on Evidence Processing in a Murder Trial. *Behavioral Sciences and the Law*, *24* , 179-198.
- Fox, J., & Zawitz, M. (2007). (B. o. U.S. Department of Justice, Ed.) Obtenido de <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/homicide/homtrnd.htm>
- Frazier, P., & Hunt, J. (1998). Research on gender and the law: Where are we going, where have we been. *Law and Human Behavior*, *22* , 1-16.
- Gaertner, S., & Dovidio, J. (1986). The aversive form of racism. En J. Dovidio, & S. Gaertner, *Prejudice, discrimination, and racism* (págs. 61-89). San Diego: Academic.
- Garvey, S. (1998). Aggravation and mitigation in capital cases: What do jurors think? *Columbia Law Review*, *98* .
- Gleason, J. M., & Harris, V. A. (1975). Race, socioeconomic status, and perceived similarity as determinants of judgments by simulated jurors. *Social Behavior and Personality*, *3* (2) , 175-180.
- Greene, E., & Dodge, M. (1995). The Influence of Prior-Record Evidence on Juror Decision Making. *Law and Human Behavior* , 67-72.
- Haney, C. (1995). The social context of capital murder: Social histories and the logic of mitigation . *Santa Clara Law Review* .
- Heath, W. P., & Grannemann, B. D. (2014). How video image size interacts with evidence strength, defendant emotion and the defendant-victim relationship to alter perceptions of the defendant. *Behavioral Sciences and the Law*, *32* , 496-505.
- Heath, W., & Grannemann, B. (2011). Expectations for defendants' emotional responses vary as a function of perceived guilt and defendant/victim relationship. *The American Psychology-Law Society Conference*. Miami.
- Heath, W., Grannemann, B., & Grohosky, A. (2007). Mock jurors' expectations for defendants' emotional responses. *Association for Psychological Science*. Washington DC.
- Heath, W., Grannemann, B., & Peacock, M. (2004). How the defendant's emotion level affects mock jurors' decisions when presentation mode and evidence strength are varied. *Journal of Applied Social Psychology*, *34* .
- Hodell, E. C., Wasarhaley, N. E., Lynch, K. R., & Golding, J. M. (12 de junio de 2014). Mock Juror Gender Biases and Perceptions of Self-Defense Claims in Intimate Partner Homicide. *Journal of Family Violence* , 495-506.

- Jones, C., & Aronson, E. (1973). Attribution of fault to a rape victim as a function of the respectability of the victim . *Journal of Personality and Psychology*, 26 , 415-419.
- Kanekar, S., & Vaz, L. (1983). Determinants of perceived likelihood on rape and victim's fault. *The Journal of Social Psychology*, 120 , 147-148.
- Kasian, M., Spanos, N., Terrance, C., & Peebles, S. (1993). Battered women who kill: jury simulation and legal defenses. *Law and Human Behavior*, 17 , 289-312.
- Key, H., Warren, A., & Ross, D. (1996). Perceptions of repressed memories: a reappraisal. *Law and Human Behavior*, 20 , 555-564.
- Laudan, L., & Allen, R. J. (2011). The devastating impact of prior crimes evidence and other myths of the criminal justice process. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 101, 2 , 493-520.
- Lee, C. (1998). Race and the victim: An examination of capital sentencing and guilt attribution studies. *Chicago-Kent Law Review*, 73 .
- Lerner, M., & Lerner, S. (1981). *The justice motive in social behavior*. Nueva York: Plenum Press.
- Lockyer, A., & Stone, F. (1998). *Juvenile Justice in Scotland: 25 years of the Welfare Approach*. Edimburgo: T & T Clark.
- Logan, D. (1989). Is it mitigation or aggravation? Troublesome areas of defense evidence in capital sentencing. *California Attorneys of Criminal Justice Forum*, (págs. 14-20).
- Mazzella, R., & Feingold, A. (1994). The Effects of Physical Attractiveness, Race, Socioeconomic Status and Gender of Defendants and Victims on Judgments of Mock Jurors: A Meta-Analysis. *Journal of Applied Social Psychology*, 24 , 1315-1338.
- McFatter. (1978). Sentencing strategies and justice: Effects of punishment philosophy on sentencing decisions. *Journal of Personality and Social Psychology*, 36 , 1490-1500.
- McPherson, S. (1995). Psychosocial investigation in death penalty mitigation: Procedures, pitfalls and impact. En G. Davies, S. Lloyd-Bostock, M. McMurrin, & C. Wilson, *Psychology, law and criminal justice: International developments in research practice* (págs. 286-295). Berlin: De Gruyter.
- Migliaccio, T. (2002). Abused husbands: a narrative analysis. *Journal of Family Issues* , 26-52.
- Ministerio de Justicia. (1998). *Jornadas Conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

- Nagel, I., & Johnson, B. (1994). The role of gender in a structured sentencing system: Equal treatment, policy choices and the sentencing of female offenders under the United States sentencing guidelines. *Journal of Criminal Law & Criminology*, 85 , 181-198.
- Nagel, S. (1969). *The legal process from a behavioral perspective*. Homewood, Illinois: Dorsey.
- Patterson, A. (1986). Scientific jury selection: The need for a case specific approach. *Social Action and the Law*, 11 , 105-109.
- Perlin, M. (1994). The sanist lives of jurors in death penalty cases: The puzzling role of "mitigatin" mental disability evidence. *Notre Dame Journal of Law, Ethics and Public Policy*, 8 .
- Press, E. (20 de febrero de 2006). *Europa Press*. Recuperado el 1 de abril de 2015, de <http://www.europapress.es/nacional/noticia-jurado-compuesto-mujeres-hombres-juzga-partir-manana-acusado-matar-ex-cunado-pasaia-20060220145614.html>
- Ridgeway, C. L., & Berger, J. (1986). Expectations, Legitimation, and Dominance Behavior in Task Groups. *American Sociological Review*, 51 .
- Robertson, D. (1997). *A Directory of Human Rights*. Londres: Europa.
- Sargent, M., & Bradfield, A. (2004). Race and information processing in criminal trials. Does the defendant's race affect how the facts are evaluated? . *Personality and Social Psychology Bulletin*, 30 , 995-1008.
- Schuller, R., Smith, V., & Olson, J. (1994). Jurors' decisions in trials of battered women who kill: the role of prior beliefs and expert testimony. *Journal of Applied Social Psychology*, 24 , 316-337.
- Sealy, A., & Cornish, W. (1973). *Jurors and their verdicts*. Criminal Law Review.
- Shaffer, D., Plummer, D., & Hammock, G. (1986). Hath he suffered enough? Effects of jury dogmatism, defendant similarity, and pretrial suffering on juridic decisions. *Journal of Personality and Social Psychology*, 50 , 1059-1067.
- Siegel, J., & Mitchell, H. (1979). The influence of expectancy violations, sex, and authoritarianism on simulated trial outcomes. *Representative Research in Social Psychology*, 10 , 37-47.
- Sigall, H., & Ostrove, N. (1975). Beautiful but dangerous: Effects of offender attractiveness and nature of the crime on juridic judgement. *Journal of Personality and Social Psychology*, 31 , 410-414.
- Sommers, S. (2006). On racial diversity and group decision-making: Identifying multiple effects of racial composition on jury deliberations. *Journal of Personality and Social Psychology*, 90 , 597-612.

- Sommers, S. R. (2007). Race and the decision making of juries. *Legal and Criminological Psychology*, 12 , 171-187.
- Sommers, S. R., & Ellsworth, P. C. (2009). "Race salience" in Juror Decision-Making: Misconceptions, Clarifications and Unanswered Questions. *Behavioral Sciences and the Law*, 27 , 599-609.
- Stirrett-Berg, K., & Vidmar, N. (1975). Authoritarianism and recall of evidence about criminal behavior. *Journal of Research in Personality*, 9 , 147-157.
- Strodtbeck, F. L., & Mann, R. D. (1956). Sex-Role Differentiation in Jury Deliberations. *Sociometry*, 19 , 3-11.
- Strodtbeck, F. L., James, R. M., & Hawkins, C. (1957). Social Status and Jury Deliberations. *American Sociological Review*, 22 , 713-719.
- Tabak, S. J., & Klettke, B. (2014). Mock jury attitudes towards credibility, age, and guilt in a fictional child sexual assault scenario. *Australian Journal of Psychology*, 66 , 47-55.
- Thomas, C., & Balmer, N. (2007). *Diversity and fairness in the jury system*. . Ministry of Justice Research Series.
- Thornberry, T. (1973). Race, socioeconomic status and sentencing in the juvenile justice system. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 64 , 90-98.
- Tuerkheimer, A. M. (2008). *Politics in Civil Jury Selection*. Recuperado el 2 de junio de 2015, de Wisconsin Lawyer: <http://www.wisbar.org/newspublications/wisconsinlawyer/pages/article.aspx?Volume=81&Issue=12&ArticleID=1573>
- Vaquero, C. P. (19 de Enero de 2001). *Anécdotas y curiosidades Jurídicas/ iustopía*. Recuperado el 20 de Abril de 2015, de <http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2011/01/origen-del-jurado.html>
- Varona Martínez, Gema. (2000). *El Jurado y la arquitectura de la verdad jurídico-penal*. Donostia.
- Velasco, P. d. (1995). *El Tribunal del Jurado desde la psicología social*. Madrid: Siglo XXI de España Editores, S.A.
- Warling, D., & Peterson-Badali, M. (2003). The Verdict on Jury Trials for Juveniles: The Effects of Defendant's Age on Trial Outcomes . *Behavioral Sciences and the Law*, 21 , 63-82.
- Webster, M. J., & Foschi, M. (1988). *Status Generalization: New Theory and Research* . Stanford University Press.

Wilson, W. J. (1980). *The Declining Significance of Race: Blacks and Changing American Institutions*. University of Chicago Press.

York, E., & Cornwell, B. (2006). Status on Trial: Social Characteristics and Influence in the Jury Room. *Social Forces*, 85, 1 , 455-470.

ANEXO I. PROCEDIMIENTOS ELEVADOS A VISTA DEL JURADO EN ESPAÑA (2013)⁵

Dentro de los asuntos que conoce la jurisdicción Penal, es de interés destacar los de la Ley del Jurado. Los **procedimientos elevados a vista del Jurado** han sido:

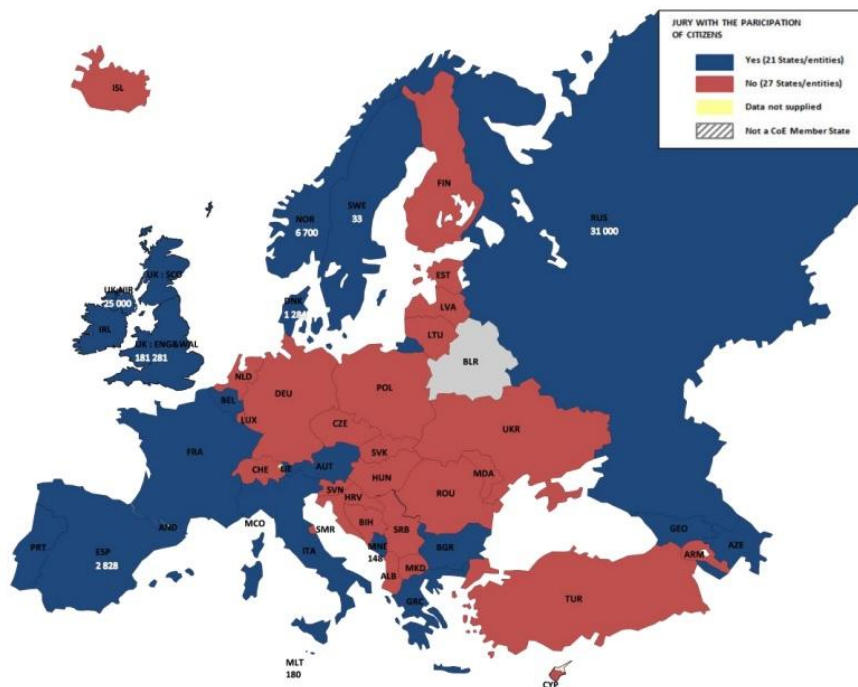
	CAUSAS CON PRESO	CAUSAS SIN PRESO	TOTAL
Juzgados Instrucción y 1.ª Instancia e Instrucción	146	140	286
Juzgados Violencia contra la Mujer	38	4	42
TOTAL	184	144	328

El número de procedimientos elevados a la vista del jurado ha disminuido un 9,1% respecto a los elevados en 2012.

Fuente: Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es)

⁵ Última información disponible a la fecha de entrega de este trabajo.

ANEXO II. JUICIOS CON JURADO Y PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS CONSEJO DE EUROPA (2010)



Fuente: CEPEJ 2012, p. 154⁶.

⁶ En general los procedimientos por Jurado no tienen lugar en los países del centro y este de Europa, siendo por tanto un sistema característico de los países europeos más occidentales y de la Europa nórdica, a excepción de Finlandia (España y Ripollés, 2013).

ANEXO III. TABLA DE SENTENCIAS CON JURADO DE LA APG (1996-2014)

	Número total de sentencias (por fecha)	Número de sentencias analizadas (por orden de análisis)
1	ST APG 10 octubre de 1996	ST APG 79/2006 de 7 de marzo
2	ST APG 10 de marzo de 1997	ST APG 37/2014 de 3 de febrero
3	ST APG 84/1998 de 18 de marzo	ST APG 176/2009 de 21 de mayo
4	ST APG 14 abril de 1999	ST APG 234/2006 de 30 de junio
5	ST APG 271/1999 de 2 de noviembre	ST APG de 28 de noviembre de 2001
6	ST APG 20 de julio de 2000	ST APG 79/2007 de 21 de marzo
7	ST APG 247/2000 de 31 de octubre	ST APG 112/2014 de 16 de abril
8	ST APG 19 de marzo de 2001	ST APG 100/2014 de 31 de marzo
9	ST APG 5 julio de 2001	ST APG 478/2011 de 9 de diciembre
10	ST APG 10 julio de 2001	ST APG 281/2013 de 17 de octubre
11	ST APG 12 de noviembre de 2001	ST APG 420/2011 de 3 de noviembre
12	ST APG de 28 de noviembre de 2001	ST APG 12 de noviembre de 2001
13	ST APG 87/2002 de 23 de marzo	ST APG 70/2004 de 27 de mayo
14	ST APG 2100/2004 de 11 de mayo	ST APG 271/1999 de 2 de noviembre
15	ST APG 70/2004 de 27 de mayo	ST APG 87/2002 de 23 de marzo
16	ST APG 164/2004 de 2 noviembre*	ST APG 247/2000 de 31 de octubre
17	ST APG 2199/2004 de 17 de noviembre	ST APG 19 de marzo de 2001
18	ST APG 2033/2005 de 21 de febrero*	ST APG 319/2012 de 18 de julio
19	ST APG 54/2005 de 9 de marzo	ST APG 306/2013 de 11 de diciembre
20	ST APG 2092/2005 de 17 de mayo*	ST APG de 10 de marzo de 1997
21	ST APG 66/2005 de 27 de mayo	ST AN 63/2012 de 31 julio
22	ST APG 195/2005 de 28 de julio	STS 706/2013 de 25 de septiembre
23	ST APG 113/2005 de 26 de septiembre	ST APG 4/2012 de 23 de diciembre
24	ST APG 263/2005 de 24 de octubre	ST APG 191/2014 de 26 de junio
25	ST APG 79/2006 de 7 de marzo	ST APG 234/2012 de 22 de mayo
26	ST APG 227/2006 de 26 de junio	ST APG 65/2012 de 15 de febrero
27	ST APG 234/2006 de 30 de junio	
28	ST APG 444/2006 de 18 de diciembre	
29	ST APG 450/2006 de 20 de diciembre*	
30	ST APG 2001/2007 de 24 de enero	
31	ST APG 79/2007 de 21 de marzo	
32	ST APG 90/2007 de 30 de marzo	
33	ST APG 310/2007 de 21 de noviembre	
34	ST APG 331/2007 de 11 de diciembre*	
35	ST APG 72/2008 de 18 de febrero	
36	ST APG 2015/2008 de 22 de febrero*	
37	ST APG 113/2009 de 1 de abril	
38	ST APG 176/2009 de 21 de mayo	
39	ST APG 219/2009 de 15 de junio	
40	ST APG 138/2010 de 16 de marzo*	
41	ST APG 146/2010 de 23 de marzo	
42	ST APG 191/2010 de 30 de abril	
43	ST APG 137/2011 de 25 de marzo	
44	ST APG 288/2011 de 15 de junio	
45	ST APG 373/2011 de 13 de octubre	

46	ST APG 420/2011 de 3 de noviembre	
47	ST APG 478/2011 de 9 de diciembre	
48	ST APG 65/2012 de 15 de febrero	
49	ST APG 234/2012 de 22 de mayo	
50	ST APG 296/2012 de 2 de julio*	
51	ST APG 319/2012 de 18 de julio	
52	ST AN 63/2012 de 31 julio	
53	ST APG 4/2012 de 23 de diciembre	
54	STS 706/2013 de 25 de septiembre	
55	ST APG 286/2013 de 14 de octubre	
56	ST APG 281/2013 de 17 de octubre	
57	ST APG 306/2013 de 11 de diciembre	
58	ST APG 37/2014 de 3 de febrero	
59	ST APG 59/2014 de 13 de febrero*	
60	ST APG 100/2014 de 31 de marzo	
61	ST APG 109/2014 de 11 de abril*	
62	ST APG 112/2014 de 16 de abril	
63	ST APG 191/2014 de 26 de junio	

Nota: Las sentencias marcadas con ‘*’ indican que, existiendo conformidad, se procedió a la disolución del Jurado.